

Universidad Nacional Autónoma de México
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
PLANTEL "ACATLAN" COORDINACION DE DERECHO



DELITOS CONTRA EL ORDEN
ECONOMICO NACIONAL

HEMEROTECA Y DOCUMENTACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

EMILIO GONZALEZ SANTANDER

México, D. F.

M-0090625

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.



AL RECUERDO IMPERECEDERO DE:

CANDIDA

A MIS HERMANOS, FAMILIARES

Y AMIGOS.



A MIS MAESTROS:

LIC. ELISA COSTAMAGNA TARTAGLIA

LIC. GABINO ROSALES MORALES

LIC. VICTOR DE LA CRUZ DAMASCO

LIC. JESUS ARMANDO PRECIAD

DR. ESTEBAN J. A. RIGHI

LIC. FEDERICO CANOVAS THERIST

LIC. OTHON FLORES VICHES

LIC. ALFREDO BELTRAN SANTANA

LIC. MANUEL SUAREZ MUÑOS

I N D I C E



INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS	5
I Los primeros grupos humanos	
II Epoca bíblica	
III Grecia	
IV Roma	
V Epoca Feudal	
VI La Revolución Francesa	
VII El siglo XIX	

CAPITULO II

CAUSAS DE LA APARICION DEL DERECHO PENAL ECONOMI CO	11
I El liberalismo	
II Las ideas intervencionistas	
III Economía de la Postguerra de 1914- 1918.	
IV El período de industrialización y- el desarrollismo	
V La gran crisis de 1929	

CAPITULO III 25

I Que son los delitos contra el orden económico.	
II El bien jurídico tutelado por los - delitos en contra del orden económi co nacional	
III La punibilidad de las personas mola res en los delitos contra el orden- económico.	
IV Relaciones entre la planificación - económica y los delitos económicos.	
V El llamado derecho penal económico.	

M-0040625

CAPITULO IV

EL INTERVENCIONISMO DE ESTADO EN LAS ECONOMIAS

DE MERCADO	45
a) En los países desarrollados	
b) En los países subdesarrollados	

CAPITULO V

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO LEGISLADOS EN

MEXICO	58
I El proteccionismo industrial	
II La ley de monopolios	
III La ley federal de protección al -- consumidor	
IV El código penal del distrito Federa- ral	
V El código fiscal de la Federación.	

CONCLUSIONES	85
NOTAS	89
BIBLIOGRAFIA	95
LEGISLACION CONSULTADA	99

INTRODUCCION

Hablar en este momento de los delitos contra el orden económico nacional --aunque, sea un tema difícil de tratar-- es bastante interesante, dada la importancia que cobra día a día.

Para poderlo desarrollar hay que abordar una nueva --especialidad del derecho penal, que es el derecho penal económico, pero también éste es un producto reciente surgido de la evolución de la economía por un lado y del derecho por el otro. Esta rama en la actualidad se encuentra sujeta a una gran polémica.

Surgió como una necesidad imperante: la de prevenir y reprimir aquellas acciones que lesionan o ponen en peligro --la planificación estatal de la economía en una acepción strictu sensu.

Decimos que es una nueva especialidad del derecho penal porque "presenta algunas características de excepción, lo que determina que algunos de sus problemas particulares no encuentren adecuada solución, dentro del sistema normalmente --aceptado por la dogmática penal" (1)

Tal es el caso de si son sujetos punibles o no las --personas morales.

De la multitud de cuestiones que se podrían tomar, --

dado el vasto campo que ahora lo componen, hemos de tratar en el presente trabajo sólo algunas.

Cuáles han sido las causas que originaron la aparición del derecho penal económico y con ello los delitos económicos, su evolución desde su aparición; las causas que les dieron vida hasta el estado actual en que se encuentran y la posibilidad de un desarrollo independiente en lo futuro.

Como son las regulaciones jurídicas de los diferentes sistemas económicos, su bien jurídico a tutelar y las variaciones que presentan según las necesidades propias que les exige la política económica de cada sistema.

La importancia que tiene tanto en los países de economía dirigida como en los de economía de mercado para el sostenimiento de su economía nacional. Y especialmente en los países en vías de desarrollo, como medio o instrumento que les permita tender hacia el logro de una economía independiente libre de sometimientos por parte de empresas transnacionales.

Ver el desarrollo de estos delitos en los países desarrollados en comparación con los subdesarrollados, y a la vez hacer comparaciones respecto a los delitos legislados por estos últimos en relación a los delitos legislados en nuestro país.

El análisis anterior nos permitira determinar cual es el bien jurídico tutelado; si este varia substancialmente en cada sistema o si se modifica sus formas más no su contenido.

do.

La legislación mexicana en materia de delitos contra el orden económico, ha hecho su clasificación en el código penal para el Distrito Federal desde la década de los 30s y lo cual fué un adelanto legislativo en su época, pero vemos que a partir de esa fecha, no se volvió a tratar el tema. Es hasta éstos últimos años cuando a vuelto a tener vigencia ese problema.

Las disposiciones legislativas entre las cuales tiene preponderancia dada la importancia del tema es la ley de monopolios, reglamentaria del artículo 28 constitucional, de la cual hacemos más adelante un análisis de sus disposiciones más importantes para esta materia.

Si bien la existencia de estas disposiciones que acabamos de mencionar son ya bastantes antiguas, éstas casi no han sido aplicadas debido a múltiples problemas, de los cuales hablaremos en el transcurso del presente trabajo.

Ahora bien por qué si no han sido aplicadas estas disposiciones que acabamos de mencionar, se han creado nuevas disposiciones legislativas, como la ley de protección al consumidor, la cual presenta el problema muchas veces de legislar una cuestión regulada ya por el código penal del Distrito Federal.

La ley para promover la inversión mexicana y regular

la inversión extranjera (D.O. 9 de marzo de 1973). Era una ley que hacía falta para el desarrollo integral del país. Servirá esta para el fin que fué creada o solo será un alarde legislativo su creación, cuales son sus posibles fallas, etc.

Cual es el principal problema en nuestro país respecto a la aplicación de las leyes, cómo los grandes monopolios intervienen para que éstas no se apliquen.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Hablar de antecedentes históricos del derecho penal económico como se hace el derecho civil, del derecho del trabajo, etc., no es posible, ya que esta nueva rama del derecho penal surge en la primera mitad del siglo XX. Sin embargo es conveniente retroceder en el tiempo para tratar de observar en forma aunque sea muy somera en las principales culturas del pasado para ver si éstas ya tomaban en cuenta algún delito económico en sus regulaciones.

I.- LOS PRIMEROS GRUPOS HUMANOS.

En esta fase del proceso histórico no es aceptable hablar de economía, ni mucho menos de derecho penal económico, ya que solo hubo algunas manifestaciones de tipo comercial primitivo basado principalmente en el trueque, transacciones de poca duración dado el escaso desarrollo de las fuerzas productivas.

II.- EPOCA BIBLICA

Es en el antiguo testamento de la biblia donde aparecen algunas disposiciones que tienen el caracter de sanciones de tipo penal económico, aunque dada la idiosincrasia del pueblo profundamente religioso, no establecieron sanciones

de carácter penal o de carácter económico, sino que éstas eran más bien de tipo divino. Y también al escaso desarrollo de su organización económica, por lo cual carecían de un modelo sistematizado de sanciones, dejando como ya antes lo he mencionado todo al principio de justicia divina.

Como ejemplo de las regulaciones que establecía la biblia tenemos las siguientes: "No tendrás en tu bolsa pesa grande ni pesa chica"; "pesa exacta y justa tendrás efa cabal y justo tendrás, para que tus días sean prolongados sobre la tierra y que Jehova tu dios te da". (2) Regulaban el préstamo ya que prohibían la "usura", "Del extranjero demandaras el reintegro; pero lo que tu hermano tuviere tuyo, lo perdonará tu mano". (3)

Por otra parte el pueblo hebrero se opuso siempre al comercio y sólo excepcionalmente lo permitía cuando en sus productos había excedentes, asegurando así la existencia de satig factores para ellos mismos.

III.- GRECIA

En Grecia, la cuna de la civilización occidental, no nos ha sido posible averiguar la existencia o no de algunas disposiciones de carácter económico penal, lo más probable a de haber sido su desconocimiento, aunque existen algunas obras literarias como la de Jenofonte autor de "Sobre las rentas de-

Atenas", que trata en algunos capítulos acerca del intervencionismo.

IV.- ROMA

Los romanos a diferencia de los griegos no mezclaron sus ideas políticas y económicas con las filosóficas o religiosas. Sus ideas económicas se encuentran basadas en la agricultura bajo un regimen esclavista, en la cual fincaron la base de su poderío, es por ello que la decadencia de su agricultura fue una de las causas de su declinación.

En el campo económico trataron acerca del beneficio neto, de los gastos necesarios, sobre el valor, el trabajo, la libertad de comercio y la función de la moneda.

Tuvieron reglamentaciones a la economía en las cuales se determinaba la tasa del interés la cual estuvo regulada desde la ley de las XII tablas. Se condenaba la "usura", "en época de Justiniano, la tasa legal fluctuaba entre el 4% y el 8%; (4) "Africano fijo el interés al 6%". (5)

Roma copio de los griegos el sistema bimetalista acuñando monedas de bronce y plata. Plinio condeno con severidad la exportación de la moneda.

Otra de las medidas económicas romanas fué que los productos de las tierras conquistadas sólo fueran vendidas a la metropoli, asegurandose asi su alimentación.

Ulpiano es quizás el primero que se da cuenta del gran peligro que representan los monopolios y los demás acaparamientos, él los rechaza y los condena por el gran daño que pueden causar al mercado, ya que en Roma el precio de los productos estaba fijado por el libre juego del mercado (oferta-demanda) y por ello recomienda la intervención del estado. También ejercían vigilancia respecto a las pesas y medidas.

V.- ÉPOCA FEUDAL

Con la caída del Imperio Romano de Occidente desapareció el concepto de nación; en esta época se constituyeron multitud de reinos en los cuales había bastante inestabilidad, por la existencia de un gran número de feudos, donde los señores feudales ejercían un poder absoluto ya que contaban con un ejercito propio. Y empleaban en cuanto a la relación con sus gobernados el sistema de vasallaje. Además al poder de los señores feudales estaba el poder de la iglesia católica, la cual acrecentó en esta época su influencia en toda Europa.

Son pocas las medidas de carácter económico, quizás debido a la autoridad que ejercían los señores feudales, sin embargo se reglamentó la usura en la cual se permitía un interés en los prestamos del 10% anual, aunque estuviera prohibido por la iglesia, ya que sostenía que era una ganancia ilegítima, nacida del esfuerzo realizado por otra persona.



El comercio se vió afectado por los peligros que significaban trasladarse de un feudo a otro por la existencia de numerosas bandas de asaltantes, además que se tenían que pagar gabelas que impusieron los señores feudales por permitirles el paso por sus dominios, haciéndose el comercio incosteable.

No es sino hasta las cruzadas a finales de la Edad Media cuando empieza a florecer el comercio, gracias a lo cual se inició el crecimiento de los burgos, quienes aliados con los reyes hacen frente a los señores feudales y consolidan los reinos, logrando así el ejercicio del libre comercio.

A final de la Edad Media con la consolidación de los estados se empezó a auspiciar el fortalecimiento del capitalismo, en el que surgieron los primeros bancos y las primeras sociedades anónimas.

VI.- LA REVOLUCION FRANCESA

La toma de la Bastilla por el pueblo dió comienzo a la revolución francesa, guiada principalmente por las ideas de los enciclopedistas, dió a la luz la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, lo cual significó la consolidación política de la burguesía.

"Basados principalmente en el "Espiritu de las leyes de Montesquieu la legislación de la revolución introdujo con el decreto de LE CHAPELIER de 14/17 de junio de 1791. Conmina-

ciones graves contra el delito de coalición". (6)

VII.- EL SIGLO XIX

Aunque se impusieron en este siglo las ideas liberales se dieron obras que previeron las conminaciones penales -- para "los convenios de licitación en comisiones de carácter -- público, tal es el caso del código penal Prusiano de 1851". -- (7)

En esta misma época además empiezan a surgir las -- ideas del socialismo, que postulan el intervencionismo de esta do, principalmente con las ideas de Carlos Marx, etc.

Pero en general conviene destacar que siguió preponderando la política económica del liberalismo (laissez-faire), sostenido por la creciente burguesía.

Este tema se verá más adelante con amplitud en el capítulo siguiente dada su importancia.

CAPITULO II

CAUSAS DE LA APARICION DEL DERECHO PENAL ECONOMICO

Al hablar sobre las causas de la aparición del derecho penal económico nos encontramos que son las mismas que las del derecho económico, y es que estas nuevas formas legislativas creadas por el Estado fueron producto de las mismas circunstancias económicas, sociales, políticas, culturales, etc.

Sobre todo como una forma de sanción de esta última para tratar de evitar el quebrantamiento de la regulación jurídico económica. Hecho por el cual muchos tratadistas y estudios del derecho tratan y hablan de una nueva disciplina jurídica autónoma que sería el derecho económico y el derecho penal económico vendría a ser una de sus ramas. Sobre este aspecto se hablará más adelante.

Dentro de las principales causas de la aparición del derecho penal económico- sin considerar que sean las únicas- tenemos las siguientes: Las transformaciones de los grupos de poder como producto de la política del capitalismo; las ideas intervencionistas del Estado; las planificaciones económicas surgidas después de la gran guerra; el período de industrialización y el desarrollismo; la gran crisis de 1929.

I EL LIBERALISMO

a) El liberalismo económico creó una serie de prin -

cipios básicos para su sostenimiento y desarrollo como son:

1.- El de la libre concurrencia al mercado y la regulación de los precios a través de la ley de la oferta y la demanda.

2.- La delimitación al Estado como un simple guardián respecto al comercio y a la industria cumpliendo el principio de "laissez faire-laissez passer" (dejar hacer-dejar pasar). Se admite excepcionalmente la participación de éste para realizar en la industria o en el comercio aquello que era socialmente necesario y poco o nada redituable o con utilidades previstas a largo plazo.

3.- El establecimiento de un orden jurídico proteccionista para la industria, ésto basado fundamentalmente en el derecho natural.

Con esto se quería realizar el principio "de que los pueblos gozan de libertad política, tendrán libertad económica, y en las mismas condiciones igualitarias podrán concurrir en la vida económica". (8)

b) Esta política propició el crecimiento de ciertas empresas mediante la captación de suficientes recursos a través de las sociedades. Estas adquirieron un papel preponderante sobre las pequeñas o medianas industrias y se convierten -- así en reguladoras del mercado al controlar la oferta y la demanda eliminando la competencia y evitando el surgimiento de --

nuevas empresas, y así se crean las condiciones monopolísticas en el mercado.

Este fenómeno trajo en el campo internacional en 1873 una crisis que fué llamada "del progreso", ya que había poca demanda y mucha oferta de productos lo cual ocasionó una disminución del precio de los mismos.

Como una consecuencia de ésto los empresarios desde los años de 1880 tendieron a unirse en la celebración de diferentes convenios para evitar la competencia exacerbada, trayendo en consecuencia la creación de los karteles, de los Holding, de los Trusts; un ejemplo de ello lo tenemos "en el monopolio de la hojalata de 1862; la fundación de la primera Holding Alemana. The Nobel Dynamit Trust Company en el año de 1886 y la fundación del consorcio de Westfalia Renana de 1893, etc" (9)

c) Con el triunfo de las ideas liberales en México, las cuales quedan plasmadas en la constitución de 1857, empieza la infiltración de grandes inversiones extranjeras, principalmente inglesas tratando de controlar el mercado de materias primas mediante la inversión directa e indirecta, aunque se puede decir que ésta fue de poca monta dado que sus inversiones se realizaron principalmente en el campo de la minería y en el textil, ya que prácticamente era la única industria existente.

Es importante recordar que en esa época la incipien-

te industria estuvo enfocada a producir en aquellos renglones que se importaban de otros países, para fortalecer la balanza económica.

Otro punto que hay que observar en el desarrollo de la naciente industria en nuestro país es que las empresas extranjeras una vez establecidas eran financiadas por el crédito interno, lo que les permitía no perder el control de sus empresas. Además supieron aprovechar los incentivos de fomento industrial que les proporcionaba el gobierno.

Todo esto propicia el crecimiento de la inversión extranjera y su preponderancia en el campo económico, obteniendo como consecuencia inmediata una influencia cada vez más importante dentro de las decisiones del gobierno.

d) Las consecuencias socioeconómicas del liberalismo-empiezan ya ha aparecer en la parte final del siglo XIX y principios del siglo XX.

Primero, el crecimiento acentuado de la clase trabajadora y con ello el aumento de los conflictos sociales.

Segundo, un desequilibrio económico producido por el mayor desarrollo de ciertos sectores de la industria y el estancamiento de otros.

Tercero, la agudización de la desigualdad internacional ampliando la distancia entre los países de centro y periferia.

Cuarta, se protege la distribución desigual de la riqueza con el crecimiento de grandes masas empobrecidas.

II LAS IDEAS INTERVENCIONISTAS

Durante el siglo XIX hubo grandes economistas y pensadores que desarrollaron diferentes teorías basadas principalmente en el intervencionismo de Estado para tratar de remediar las grandes diferencias sociales. Además conviene resaltar -- las prácticas mercantiles de los siglos XVI y XVII principal-- mente en Francia con el Colbertismo el cual era fuertemente -- proteccionista en el sentido de intervención del Estado para - ayudar en la economía de las empresas nacionales.

a) Estas ideas tuvieron sus antecedentes primarios - en la antigüedad, como el Socialismo Utopico que se dió en la - antigua Grecia con los Socráticos principalmente (Platon y -- Aristoteles) quienes buscaban que la propiedad fuera de uso co-- mún, es decir que no existiera la propiedad privada sobre la - tierra, sino que ésta fuera regulada por el Estado, era su bús-- queda por un Estado ideal.

b) Más tarde encontramos a pensadores como Tomas Mo-- ro (1478-1535) quien escribe "La Utopía" como consecuencia de-- una época difícil por la cual atraviesa el reino Ingles. En su libro dividido en dos partes Moro expresa en la primera parte-- sus más duras críticas en contra del rey, la carestía y los --

elevados impuestos; en su segunda parte narra como estaba organizada la Utopía, en la cual el gobierno seccionaba cada tres días y donde el trabajo es obligatorio para todos en jornadas superiores a las seis horas diarias y divididas a mitades con generosos descansos, se permite la libre tolerancia de cultos religiosos, no existe la propiedad privada ya que ésta es causa de que pocos tengan mucho y muchos no tengan poco.

c) Otra corriente que destacó y también sirvió de base posterior fué la denominada Socialismo Idealista, entre sus autores sobresale Juan C.L. Sismondi de Sismondi, considerado por muchos autores como fundador del socialismo científico. Su libro "Nuevos Principios de Economía Política", es una crítica en contra de la sociedad de su tiempo. El le da a la economía un sentido humano, sostiene que el objeto de la economía política es el bienestar físico del hombre y que la riqueza nacional es la participación de todos los hombres de una nación en las ventajas de la vida y las artes.

En su idea de intervencionismo estatal considera que el Estado siempre ha existido y debe de existir para poder actuar. La propiedad existe porque existe el Estado, la actuación del Estado es la de suavizar la competencia, proteger al débil, que no haya un exceso de inventos, de producción, etc.

d) Las teorías del intervencionismo de Estado que --

posteriormente se puede relacionar con el "Socialismo Alemán" esta basadas en las doctrinas de Hegel; sus principales exponentes son:

Carlos Rodbertus Jaquetzow, quien escribió las "Teorías Sociales de 1850-1851" en la cual considera que el Estado es una creación histórica y por ello el Estado no debe de dejar que actúen libremente las leyes naturales.

Fernando Lassalle, entre sus teorías sostenía que los trabajadores deberían de unirse para quebrantar la famosa ley de "bronce" (primera ley de salarios de David Ricardo), dicha unión debe de estar sancionada por el Estado, y a través de eso obtendrían el sufragio universal, y con ello lograrían el gobierno del Estado puesto que son mayoría.

De este tipo de teorías socializantes se va a derivar el militarismo pangermánico y el colectivismo autoritario, en resumen va a dar nacimiento al nacional socialismo.

e) La teoría que más a trascendido es la del Socialismo Científico sostenida por Carlos Marx y Federico Engels. Tratan ya nuevos aspectos de la economía como son el materialismo histórico, el materialismo dialectico, la plusvalía, -- la lucha de clases, etc.

Nos dicen que la explotación inicua del proletariado, va a traer como consecuencia la rebelión de los mismos, -- ocasionando una revolución, y que al triunfo de la misma ---



crearían una dictadura del proletariado, lo cual va a ser un --
paso más hacia el colectivismo.

F) Todas las teorías expuestas son importantes ya que
si bien es cierto la única que tuvo aplicación práctica para --
la revolución Rusa fué la del Socialismo Científico las demás --
sirvieron de orientación para proyectar un intervencionismo de--
Estado en el sistema Capitalista.

Es importante también destacar que la experiencia de--
la política intervencionista socialista a influido en mayor o --
menor medida en los países capitalistas.

III ECONOMIA DE LA POSTGUERRA DE 1914-1918

a) La primera guerra mundial no fué precisamente el--
choque de rivalidades sociales entre los países conflagrantes, --
ni surgió por la muerte del Archiduque Francisco Fernando here--
dero del trono de Austria, como se pretendió explicar. En rea--
lidad fué una lucha desatada entre los grandes consorcios de --
los diferentes países que intervinieron por defender sus inte--
réses monopolicos y por razones de competencia.

El objetivo de Alemania en esa guerra era obtener --
mercados de materias primas por una parte y de consumo para sus
productos ya manufacturados por la otra, que en ese entonces --
estaban controlados por los demás países Europeos, especialmen--
te Francia e Inglaterra.

Una vez terminada la guerra en la que, por un lado Alemania derrotada pierde sus colonias y por el otro las compañías Inglesas adquieren suma preponderancia, y las empresas Americanas empiezan a surgir en el contexto internacional.

Tanto Alemania que sufre las pesadas cargas del "tratado de Versalles", como Francia que quedó totalmente destruída después de la guerra se vieron obligadas a dictar medidas de emergencia contra los abusos, estableciendo rentas congeladas y precios máximos para ciertos productos, sancionando severamente el ocultamiento y la especulación. Esta práctica -- que se pensó era de carácter temporal significó el primer paso --aprovechando las circunstancias históricas-- de un intervencionismo Estatal en forma abierta, en contraposición de la política liberal de un estado guardian seguida hasta entonces. (10)

La constitución de Weimar en una forma somera hacía una mención al derecho que tienen los estados de intervenir en la economía para procurar mejores condiciones de vida, más decente con mejores incentivos.

En Alemania en 1923 se publicaron "las Ordenanzas de monopolio, las cuales contenían un precepto penal especial que en todo caso se dedicaba a la conminación de las contravenciones concientes de su antijuricidad, no hablaba verdaderamente de la prohibición del monopolio sino que se intufa-

exclusivamente la posibilidad de intervención del Estado en determinados casos, ejemplo también de la falta de una verdadera intervención y sanción por parte del Estado los consorcios Thyssen y Krupp de las cuales el Estado no podía detener su crecimiento." (11)

b) Con el triunfo de la revolución Rusa en 1917 se implanta el socialismo y se impone un intervencionismo de Estado en forma total.

c) En México la revolución de 1910 y la constitución de 1917 -anterior a la de Weimar- da una franca entrada al intervencionismo de Estado, al declarar en su artículo 27 que:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación...."

Al igual que en su artículo 28 constitucional al prohibir la existencia de monopolios, estancos, de exenciones de impuestos, ni protecciones a título de protección a la industria (esto todavía influencia de las ideas liberales).

No obstante esta plasmado en la constitución, estos preceptos casi no se aplicaron dada la situación política exis-



tente que encaraba el país. Ejemplo de lo anterior a la ley reglamentaria del artículo 28 no se expidió en el año de 1931.

IV EL PERIODO DE INDUSTRIALIZACION Y EL DESARROLLISMO

El avance de la industrialización en los países europeos y en los Estados Unidos de Norteamérica trajo aparejados diferentes problemas:

a) El de la remuneración de la clase trabajadora, problema que por no haber sido resuelto como se merecía (aún subsiste este problema) propició más tarde un desarrollo desequilibrado en la economía interna de estos países.

b) Otra de las consecuencias del avance de estos países fué la implantación del neocolonialismo, que consistió en una forma de dominación hacia los demás países sin necesidad de una conquista armada.

Aquellos que se quedaron rezagados en su desarrollo se vieron inundados de empresas transnacionales en determinados sectores de la producción, hecho por el cual lograban tener gran influencia económica las mismas, trayendo en consecuencia el desarrollismo.

Al no haber una planificación oficial de la economía parte de la misma iba creciendo a un ritmo más o menos rápido, mientras que otros sectores se iban quedando rezagados-

en su crecimiento o de plano no había inversión alguna, ocasionando en consecuencia un desequilibrio económico. De estos casos tenemos un ejemplo muy claro en nuestro país "en la última década del porfirismo y principios de la década de los años veinte, en los cuales - según datos estadísticos - las industrias extranjeras y la inversión extranjera se encaminaban a la industria de la minería, a la de los ferrocarriles, a la de energía principalmente en la naciente industria del petróleo". (12)

Este desequilibrio económico existente no sólo se dio en los países con poco desarrollo sino también en aquellos que habían alcanzado cierto desarrollo. Y trajo aparejado una sobreproducción en algunos sectores de la industria lo que repercutió en la demanda de trabajo y al mismo tiempo en una baja del poder adquisitivo de la mayoría de la población, factor determinante para la aparición de la gran crisis de 1929.

V LA GRAN CRISIS DE 1929

La aparición de la crisis de 1929 después de un periodo más o menos largo de estabilidad económica trajo múltiples cambios, tanto en lo económico como en lo político.

Esta afecto principalmente a los países industrializados, entre ellos a los Estados Unidos de Norteamérica.

Las causas principales de la aparición de esta crisis fueron principalmente la sobreproducción, el aumento excesivo del crédito, la falta de mercados de consumo, el bajo nivel económico de los trabajadores evitándoles a éstos el tener capacidad adquisitiva.

Las consecuencias inmediatas en lo económico de esta crisis no se hicieron esperar, aumento del desempleo, la quiebra de diferentes bancos, la especulación, etc. En tanto en el campo político, logró que los demócratas volvieran al poder representados por Franklin Delano Roosevelt.

Roosevelt una vez que asumió el poder puso de inmediato en práctica la política del New Deal (Nuevo Trato) mediante el cual se trataba de lograr que las masas recuperaran su capacidad adquisitiva, puso en práctica diferentes medidas; "guerra a los especuladores, impuestos elevados a las grandes sociedades y a los ricos herederos, modificación de las relaciones del trabajo con capital en cada industria, fijación de jornales y fijación de salarios, ejecución de grandes obras públicas, repoblación forestal, subsidio a los desocupados, rebaja de la producción agrícola para aumentar los precios, absorción del oro por el Estado, desvalorización del dolar, etc."

(13)

En el campo jurídico llegó a enfrentar este plan a -

la Suprema Corte, que consideraba violatorio de la constitución algunos de los procedimientos empleados, sobre todo los dirigidos contra los grandes Trusts, los cuales apelaron a toda su influencia, no obstante tuvieron que ceder y aceptar la medida de sus ingresos y de su poder.

Esta crisis en nuestro país en lo que a su economía interna se refiere no tuvo gran trascendencia debido al poco desarrollo industrial del mismo, no obstante esto, se creo la coyuntura internacional necesaria para poder legislar la Ley de Monopolios, reglamentaria del artículo 28 constitucional.

CAPITULO III

I QUE SON LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

a) Según la doctrina seguida por la mayoría de los tratadistas de derecho penal en nuestro país, todo delito se compone de una conducta típica antijurídica y culpable.

Estos elementos se dan perfectamente en los delitos contra el orden económico; por ejemplo: en el monopolio el o los autores que en la mayoría de los casos son de los denominados por la criminalística, delincuentes de "cuello blanco" realizan la conducta con pleno conocimiento de la misma, e inclusive a veces actúan con el asesoramiento de abogados o especialistas. Generalmente éstos delitos se realizan por la acción y muy pocos por la omisión.

La tipicidad se da en la medida en que las figuras delictivas se hallan sancionadas por alguna ley, llámese código penal, leyes especiales, etc., encuadradas en la descripción legislativa, lo que se puede resumir en la fórmula "nullum crimen sine lege".

La conducta antisocial que quebranta la norma jurídica constituye el elemento de la antijuricidad.

La culpabilidad, que viene a ser la culminación de todos los elementos anteriores la podemos definir de acuerdo a Castellanos Tena como "el nexo intelectual y emocional que

liga al sujeto con el resultado de su acto u omisión".

La misma es consecuencia del desprecio al orden jurídico existente y a los valores sociales que la sociedad trata de proteger.

b) Todo el encuadramiento de los delitos económicos se podría decir que son los que tienden a proteger la planificación económica de un país para lograr un desarrollo equilibrado; bien para mantener esa situación existente en la economía con la cual se ha logrado un desarrollo o para tratar de lograr un desarrollo independiente de otros países.

c) Los principales puntos de la economía que protegen los delitos económicos se puede decir que son:

"1.- La producción y distribución, en los cuales puede existir el ocultamiento o destrucción de materias primas, el acaparamiento de semillas, maquinaria, combustibles, lubricantes, repuestos y otros elementos análogos o impedir o perturbar la fabricación o internación de los mismos. Frenar la producción de productos agrícolas, la de pesca, etc., a través de la difusión de enfermedades o sustancias que destruyan plantas y animales.

2.- Los costos de producción, los cuales son falsificados trayendo en consecuencia una disminución del patrimonio del Estado para poder realizar obras de interés social y desarrollo por lo tanto frenando el crecimiento del país.

3.- El no aprovechamiento de los recursos naturales-- o su destrucción voluntaria, lo cual trae el estancamiento del desarrollo.

4.- La inversión realizada por extranjeros en el país con la cual si se permitiera libremente tendrían el control -- económico del mismo.

5.- Las de evitar la constitución de monopolios por-- los consorcios, trust, lo cual traería: acaparamiento, oculta-- ción de artículos, destrucción de los mismos, acuerdos de dis-- tribución exclusiva de control, etc.

6.- Las de evitar hacer caer en el error al compra-- dor de artículo esenciales o necesarios, a través de evitar o -- prohibir la publicidad de artículos queriéndoles dar unas cali-- dades que no poseen". (14)

No quiere decir que sean éstos todos los puntos de la economía que el derecho debe de proteger, ya que los mismos pue-- den variar según el sistema de planeación económica a que esten dirigidos, pero sin embargo podemos decir que son los que más -- frecuentemente se dan.

Concretando lo anterior podemos decir apegándonos a -- la definición del Dr. Luis Carlos Pérez que el "delito económi-- co es la violación del derecho que asiste a los asociados, sin-- distinción de clases, para beneficiarse con los elementos de la naturaleza y los bienes creados por el trabajo, ocasionada con--

ánimo de destrucción o de lucro". (15)

Según el autor antes mencionado en esta definición - "Se unifican los pensamientos liberal y socialista sobre los delitos económicos. El liberal, en cuanto estima que la infracción consiste en lesionar la libre concurrencia. El socialista, en cuanto radica la criminalidad en el ataque a la propiedad común de los instrumentos de producción y de las materias primas, así como a la circulación de mercancías que van a satisfacer las necesidades de todos, según el esfuerzo de cada uno. Pero es indispensable consultar los propósitos del agente, a saber: el lucro o el deseo de destruir, aunque éste no persiga utilidad patrimonial. El propósito de lucro unifica casi todas las acciones en contra la economía."(16)

II EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR LOS DELITOS EN CONTRA DEL ORDEN ECONOMICO NACIONAL.

a) Los delitos contra la economía no son los mismos en los países desarrollados que en los subdesarrollados o en los de economía dirigida, y aún varían dentro de cada uno de estos tipos, según la planificación económica que tienden a seguir.

Así tenemos que en los países desarrollados se le da poca o ninguna importancia a la ley que trate de regular la inversión extranjera, ya que ellos conservan el control de-

su mercado interno, pero a su vez sí les interesa que aquellos países a donde van dirigidas sus inversiones no las tengan, para poder desarrollar sus actividades económicas con mayor margen de libertad y autonomía.

Por otra parte dentro de su Estado no permiten los monopolios ya que alterarían el libre juego de la ley de mercado de oferta-demanda, en que se basa su política económica, no importando a sus gobiernos si las compañías de su país en el extranjero realizan operaciones monopolísticas, siempre que no tengan repercusión en el seno de su propia economía.

Así vemos que dentro de su legislación será un delito económico "aquel acto u actos en cuestión que violen el interés del Estado por la integridad y conservación del sistema económico." (17) Porque su interés estriba en mantener ese sistema en el cual se han podido desarrollar y les permite seguir su desarrollo.

b) En los países subdesarrollados y principalmente en los de América Latina el bien jurídico es diferente, tanto al de los países de economía de mercado desarrollados, como al de economía dirigida, y es que su política económica está dirigida principalmente a tratar de romper los lazos de dominación con que se encuentran sometidos por parte de los países desarrollados.

Por esta razón se han visto obligados a dictar dife -

rentes regulaciones jurídicas para tratar de librarse de ese sometimiento. Un ejemplo de ello es su política de sustitución de importaciones, en la cual a través de leyes aduaneras se -- grava con una alta tarifa aquellos productos extranjeros que - compiten con la producción nacional.

En nuestro país como prueba irrefutable de esa política, lo es la "Ley de inversiones, cuando aclara que el objeto de la misma es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equi- librado y consolidar la independencia económica del país". (18)

De todo ésto se desprende que el bien jurídico tutelado es la política económica dirigida a obtener un desarrollo independiente, logrando así el bienestar de los componentes de Estado.

c) Ahora bien en los países de economía dirigida el bien jurídico tutelado por su legislación es bastante diferente en virtud de su propia política económica a seguir. Así tenemos que en un país de economía de mercado la compraventa con fines especulativos es fundamental mientras que en estos paí-- ses se considera un delito; ese seria también el caso de la -- propiedad privada de los medios de producción, ya que en los - primeros es considerada como base para la obtención de rique-- za individual y sirven de sosten a su economía, mientras que - en la segunda es precisamente lo que se combate'



Así tenemos que en estos países los delitos contra el orden económico tienden a tutelar el desarrollo armónico de una economía basada en la propiedad común de los medios de producción y que tiene como objetivo producir para cubrir --- las necesidades de los miembros de su sociedad.

"La crimosidad que tiende a evitar son los ataques a la propiedad común de los instrumentos de producción y de las materias primas, así como a la circulación de mercancías que van a satisfacer las necesidades de todos según el esfuerzo de cada uno". (19)

De éstos tres sistemas de que hemos hablado se desprende un bien jurídico básico que es: el orden público económico. Lo cual se explica "teniendo en cuenta que el derecho económico - presupuesto de la especialidad que nos ocupa - se define como "el derecho de la economía organizada", y que esa organización se efectúa en función de un "orden público económico" (Ripert), cabe también decir ahora, sencillamente, --- que dicho orden público económico es el bien jurídico en que cabe encontrar la noción de delito económico". (20)

III LA PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES EN LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

A.- Acerca de que si se puede o no sancionar a las personas morales se ha desatado una gran polémica entre los ---

estudiosos del derecho; unos opinan que ésto no es posible, -- otros que sí.

a).- Dentro del grupo que niega la punibilidad de -- las personas jurídicas encontramos a los siguientes autores:

1.- Sebastian Soler, sostiene que dado que entre las múltiples personas físicas que componen un ente colectivo ha -- brá inocentes, que se opusieron con su voto a la realización -- de ciertas conductas de la misma, o que no eligieron ellos a -- la junta directiva.

Estas argumentaciones que él sostiene son de poca -- validez, ya que al asociarse diferentes personas físicas, le -- están dando vida a otra muy diferente, un ser ideal con capa -- cidad jurídica propia por lo cual, al ser sancionado se hace a una persona distinta de las personas físicas que la componen.

2.- Una interesante posición es la presentada por -- Castellanos Tena, ya que dice que sólo las personas físicas de -- linquen, en tanto que "nosotros estimamos que las personas ju -- rídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer -- de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón -- por la cual faltaría el elemento conducta básico para la exis -- tencia del delito. "Más adelante al seguir tratando el proble -- ma en cuestión nos dice" sin embargo, indiscutiblemente cons -- tituyen sujetos pasivos del delito como las personas físicas, -- en especial tratándose de infracciones penales de tipo patrimo

nial y contra el honor; también el estado puede ser sujeto pasivo del delito y, de hecho lo es la sociedad misma". (21)

3.- Otras posiciones sostienen que no es factible la punibilidad de la asociación por carecer ésta de capacidad de acción. Esa es la opinión de Niese y Bokelman entre otros. --

(22)

4.- "Existen otros para quienes aún cuando la persona jurídica pueda realizar el tipo externo, no puede haber sanción penal contra ella, pues carece de capacidad y de culpabilidad. Tal es el pensamiento de Eberhard Schmidt, Lange y Henitz". (23)

b) En cuanto hace a las tesis sostenedoras de la punibilidad de las personas jurídicas encontramos las siguientes:

1.- El acuerdo tomado en el segundo congreso nacional de Procuradores de Justicia, acepta que las personas morales delinquen. En la exposición de motivos se dice: "Admitiendo que la voluntad colectiva se asienta en la voluntad individual de sus miembros, las sociedades pueden incurrir en ilícitos penales, estableciéndose en ocasiones un nexo de atribución de la infracción delictuosa a la persona jurídica". --

(24)

2.- El artículo 11 del código penal del Distrito Federal nos dice: "Cuando algún miembro o representante de una --



persona jurídica, o de una sociedad, corporación y empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social -- o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

2.- Carránca y Trujillo y Carránca Rivas, en su comentario a este artículo concluyen que "siguiendo el código penal la directriz acordada por el segundo congreso Internacional de derecho penal de Bucarest (1926) estableció medidas de defensa social contra las personas jurídicas, sin excluir por ello la responsabilidad individual que incluso puede ser agravada o atenuada; si bien el c.c.p. no contiene reglas -- relativas a la situación procesal de las personas jurídicas -- por lo que hoy por hoy, debe estimarse resuelta prácticamente la cuestión en el sentido de que no puede ser exigida responsabilidad penal a dichas personas jurídicas". (25)

3.- El código penal del estado de Veracruz por su parte consagra en su texto "Cuando una persona moral, con -- excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un delito, de modo que éste resulte-

cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá sujetarla a proceso para el efecto de decretar en la sentencia las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que se hubiere incurrido los autores de los delitos cometidos. Las sanciones correspondientes son: multa, reparación del daño, publicación de sentencia, disolución, suspensión, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, vigilancia de la autoridad y decomiso de los efectos o instrumentos del delito". (26)

c) Para Enrique R. Aftalion, ésto no constituye problema sino que se trata de un "seudo problema" y nos lo dice en base a los siguientes argumentos:

1.- Las tradicionales teorías negatorias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas centraban el problema en una cuestión de voluntad, en sentido psicológico. -- Al definir al delito como una acción voluntaria, culpable (la tu sensu; dolosa o culposa). Estas teorías se veían obligadas, por lógica consecuencia, a afirmar la imposibilidad de hacer posibles de sanciones penales a las personas.

2.- La tesis de irresponsabilidad penal de las personas colectivas es insostenible, frente al hecho irrefragable de que existen leyes que les imponen sanciones penales, - sanciones que se hacen efectivas sin dificultad. Si un hecho

penal no se compagina bien con las definiciones del delito; - ¡peor para ésta! Las teorías deben de acomodarse a los hechos - y no al contrario.

3.- El pretendido problema teórico se soluciona, no-bien se advierte que en la vida del derecho no se superponen - siempre los conceptos de obligación y de responsabilidad (ejem- plo: venganza de sangre, represalias, etc). No siempre se ago- ta el problema penal con la determinación de quien cometió el- entuerto, pues nada puede coartar la posibilidad que tiene el- derecho para hacer recaer las consecuencias del desaguisado so- bre un ente que no fue agente natural, físico, de la trasgre- sión.

4.- Eliminada la pretendida imposibilidad lógica u - ontológica de hacer posibles de sanciones penales a las perso- nas colectivas, el único problema que subsiste es el axiológi- co de saber si ello es o no justo y conveniente.

5.- El auge, difusión y poderío de muchas gigantes - cas formas de asociación económica-holdings, trusts, consor- cios, etc. a menudo utilizadas como instrumentos por una de -- lincuencia económico-financiera cada vez más pujante y peligro- sa exigen que el Estado-moderno Leviatán-disponga de armas efi- caces en su titánica lucha con el capitalismo plutocrático- -- becerro de oro redivivo. Entre esas armas figura en primer tér- mino la afirmación de responsabilidad de los entes colectivos,

muchas veces único medio de evitar que se eludan cuantiosas -- responsabilidades por el sencillo procedimiento de crear, a -- modo de inmunes homes de paille, sociedades inalcanzables por las sanciones penales". (27)

d) En conclusión, después de ver las interesantes -- tesis acerca de la responsabilidad de las personas morales, se puede sostener como dice el maestro Righi:

Primero, que "incluso quienes niegan toda posibili-- dad de admitir la responsabilidad penal de las asociaciones -- respecto de los delitos, no oponen reparos con relación a la -- responsabilidad por contravenciones". (28)

Segundo, si bien es cierto que con relación a la teo-- ría jurídica clásica del delito la hacen incompatible, tal co-- mo lo dice Luis Jimenes de Asúa" carece, no sólo de la capaci-- dad para cometer un delito (imputabilidad), sino también de la conciencia de la antijuricidad (culpabilidad) e incluso de la -- posibilidad de obrar intencionalmente" (29). De acuerdo a la -- opinión de Aftalión que dice "Si aún subsiste alguna dificul -- tad para compaginar la responsabilidad penal de las personas -- jurídicas con la llamada teoría del delito, peor para esta úl-- tima". (30) nos lleva a considerar que la realidad está exi -- giendo una reglamentación penal de estas figuras, tal como ha -- sucedido, como lo observamos en los códigos antes mencionados, la teoría debe apegarse por tanto a la realidad social en que--



vivimos.

Tercero, hay que recordar que el fin perseguido por el legislador en estos delitos "no es el de readaptación social sino de prevención y represión". (31)

Cuarto, los únicos problemas que subsistirían en -- relación a este problema serían los siguientes:

"1.- El de política legislativa consistente en de -- terminar con relación a que infracciones conviene establecer dicha responsabilidad.

2.- El de técnica legislativa-penal y procesal pe -- nal-consistente en precisar los alcances y modalidades con -- que el principio ha de ser consagrado. En este sentido urge -- que el legislador aclare, en cada caso, como debe jugar la -- responsabilidad del ente ideal frente a la del agente mate--- rial de la infracción (director, gerente o empleado). Es --- obvio que en el plano de las posibilidades, puede establecerse una u otra (alternativa), o una y otra (conjunta), siendo incluso concebibles matices como la solidaridad o la responsa bilidad sucesiva (par cascades, al decir de los franceses)" -- (32)

IV RELACIONES ENTRE LA PLANIFICACION ECONOMICA Y LOS DELITOS ECONOMICOS

Damos por sentado que la aparición de las planifica

ciones económicas es paralela a la aparición de la reglamentación jurídica de los delitos económicos.

Pero como vemos no existe un sólo tipo de planificación sino varios y muy variados, en los países en que existe una planificación parecida en razón del sistema, difieren éstos según las políticas económicas de sus gobiernos; es por ello, que en la configuración de los delitos económicos difieren en su contenido y alcance. Así también lo asienta Jescheck "pero el contenido, el alcance y el fin político criminal del ordenamiento son fundamentalmente diferentes". (33)

Esto es verificable como dice Righi si lo vemos a través de la evolución de las planificaciones económicas, en esto nos ayudaría el ejemplo dado por Jescheck "la evolución económica en Alemania desde el período de auge del liberalismo hasta la economía planificada de la primera guerra mundial, el resurgimiento liberal durante la República de Weimar, y luego la crisis económica mundial con sus connotaciones (control de cambios y de precios) que determinó el fin definitivo de la época liberal. Recuerda que los mismo ocurrió durante el nacional-socialismo, que se inclinó también hacia la intervención para amparar la 'economía de comando' implantada para la realización de los inmensos esfuerzos de guerra, época globalmente caracterizada por un total abandono de las garantías de un Estado de derecho. Luego de referirse al siste-

ma implantado después de la República Federal en 1949, concluye enunciando las características fundamentales de la economía de mercado, para afirmar que la misión del derecho penal económico es vigilar que la libertad económica no se transforme en libertinaje y que las medidas del Estado para la dirección de la economía pueda realizarse efectivamente". (34)

Todo ello es muy cierto, pero sólo aplicable a los países desarrollados como Alemania. Sin embargo el problema es diferente en los países subdesarrollados, por ejemplo en nuestro país a comienzos de este siglo se dió un liberalismo perfecto, el que cambió bruscamente con el estallido de la revolución de 1910 que culminó con la promulgación de la constitución de 1917, la cual establece la intervención del Estado en forma abierta en la economía, situación que no se llevó inmediatamente a la práctica. Al estabilizarse el país, hubo que esperar nuevas coyunturas internacionales, para la aparición de la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional (ley de monopolios) en 1931, y la segunda en 1934.

Después siguió el período de nacionalismo con el general Cardenas, el cual marca una intervención decidida por parte del Estado aprovechando al máximo el marco jurídico existente, y el apoyo popular, creando inclusive nuevas reglas jurídicas que le permitieran al Estado una mayor ingerencia en la economía, como sucedió con el código agrario.

Fuera de esa face histórica el país vuelve a caer -- otra vez en una etapa de satélite de las inversiones extranjeras, obedeciendo a sus políticas económicas. Las leyes existentes se "hicieron guardar" pero no en razón de obligar su cumplimiento, sino que en el cajón del escritorio de todo el aparato de gobierno.

Con el presidente Echeverría vuelve a ver un intervencionismo conforme a la planificación económica del Estado -- "apareciendo" las disposiciones sobre los delitos económicos. En este mismo período se expide además la ley de inversiones Extranjeras (diario oficial de la federación de 9 de marzo de 1973) y la ley de protección al consumidor (diario oficial de la federación de 22 de diciembre de 1975).

En conclusión podemos decir que es bien cierto que -- en los países desarrollados -- como lo observamos en Alemania -- sí existe ahí una total relación entre la planificación económica y los delitos económicos. Todo ello verificable como se -- vió a través de su relación histórica. Además "el fin político criminal que orienta a las normas vigentes, consiste en el establecimiento de límites a la acción de los particulares, a -- efectos de que sus actos no resulten lesivos al sistema económico allí imperante". (35)

En cambio en nuestro país como lo observamos (sucede lo mismo en los demás países subdesarrollados) no existe aún --

bien definida una relación entre la planificación económica y los delitos económicos que se han sancionado, y ésto es debido principalmente a que las políticas económicas obedecen no aún plan a largo plazo sino a planificaciones de "sexenio". - Aunque a últimas fechas se a observado una planificación económica dirigida a obtener una mayor control de la economía por parte del Estado, y para ello, se ha estado preparando (con cierta timidez) el marco jurídico necesario, lo cual si prosigue se logrará la plena relación en nuestro país de la planificación económica con lo que se ha llamado el derecho penal-económico en el cual quedarían comprendidos los delitos económicos.

V EL LLAMADO DERECHO PENAL ECONOMICO

El nacimiento o aparición del derecho penal económico se ha visto envuelto en una gran polémica; hay quienes le niegan su existencia y quienes afirman lo contrario considerándolo como una nueva rama del derecho, y otros que toman una posición que podríamos llamar eclectica.

a).- Sebastián Soler nos dice que éste "no es sino un nuevo 'rótulo' al cual los tratadistas de derecho han introducido en las salas de congreso de derecho, acaso sin reparar en los considerables estropicios que esa bestia pueda causar allí dentro, porque si lo seguimos nombrando es seguro

que irá cobrando existencia y aumentando su poder. Cada vez --- que lo nombramos lo robustecemos. En Argentina, hasta tiene --- ya jurisdicción." (36)

b).- Por su parte James y su hijo Roberto Goldschmidt sostienen la autonomía de esta como una nueva rama del derecho, basados en la supuesta distinción esencial entre delitos y contravenciones.

Esta posición es rebatida por el Dr. Righi quien nos dice:

"a) No existe distinción esencial o cualitativa entre los delitos y contravenciones por dos razones:

En primer término porque tal constitución no surge -- como consecuencia de la autonomía. Tal problema es propio no -- sólo de las infracciones que afectan el orden económico sino -- que trascienden al ámbito más general de todas las contravencio nes y a las relaciones del derecho penal con el derecho adminis trativo.

En segundo lugar, porque pensamos que la razón que da fundamento a tal distinción es una diferencia de magnitud, o -- sea simplemente cuantitativa.

b) Los principios generales que rigen el derecho pe -- nal económico no son originales.

c) Prueba de ello es que en la solución de sus pro --

blemas debe acudir al derecho penal en todo aquello que no haya sido expresamente previsto. Ello no impide que sea factible exhibir excepciones, pero las mismas sólo fundamentan la tesis de la especialidad sin dar por sustento suficiente a la autonomía". (37)

c) Aftalión por su parte nos dice, si los juristas pretenden construirlo como una disciplina jurídica autónoma, el resultado práctico será que los administrados no tendrán derecho a invocar en su defensa una serie de principios fundamentales (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) irretroactividad, culpabilidad, debido proceso, pena, etc., elaborados por el derecho penal clásico en un proceso secular y peculiares del mismo. En suma: que la tesis autonomista favorece la posible prepotencia o arbitrariedad de los órganos estatales, con grave riesgo para las garantías y la seguridad de las personas. Por lo cual hay que considerarla como una especialidad al no poder negar su existencia.

En conclusión, opinamos que es cierto que no constituye una nueva rama del derecho, sí en cambio es una especialización del derecho penal, en la cual se comprenderían todos los delitos que afecten o pueda llegar a afectar la economía nacional. Debe entonces estos delitos estar comprendidos en una forma sistemática dentro de un capítulo del código penal.

C A P I T U L O I V

EL INTERVENCIONISMO DE ESTADO EN LAS ECONOMIAS DE MERCADO

A.- EN LOS PAISES DESARROLLADOS

1.- El sistema económico liberal surgido del siglo XIX, se basa en la propiedad privada-principalmente de los medios de producción -en la libre competencia del mercado sujeto a la ley - de la oferta y la demanda, el cual tiene en esa época sus mejores exponentes en Inglaterra y Francia

Este sistema tiene como principal objetivo la acumulación de capital, es decir de bienes, lo cual se va a lograr a través de diferentes formas.

a) Se busca la especialización de la mano de obra con un sólo objetivo, que es el de lograr el mayor rendimiento de los obreros al menor costo obtenido en consecuencia mayores ganancias. (Recuerdese a Henry Ford al implantar el sistema de línea de montaje, modelo en el cual un obrero apretaba tuercas, otro limpiaba, etc.; hasta la terminación del producto).

b) Otro de sus puntos básicos es la creación y preparación de grupos de científicos, de máquinas y elementos técnicos para aumentar la producción y sustituir la mano de obra.

c) Otra forma de obtener mayor ganancia es el de contro-

lar el mercado ejerciendo actividades monopolísticas como las efectuadas a principios del siglo XX por los grandes consorcios tanto Europeos como Americanos.

2.- Se puede decir que la gran crisis económica de 1929 afectó a todo este modelo, ya que se pensó que con ella terminaba el sistema si no se hacían cambios más o menos radicales para que pudiera seguir subsistiendo.

a) "Surgieron como remedio diversas experiencias. Algunos países intentaron formas de economía dirigida y en otra se ensayo el cooperativismo experiencias efectuadas dentro de los limites del sistema capitalista ya que mantenían el principio de propiedad de los medios de producción, si bien renunciaban a la libre competencia". (38)

b) Los países que siguieron sosteniendo el sistema capitalista tuvieron que hacer algunas reformas en cuanto a legislación. Producto de ello fueron las diferentes leyes que se dictaron, aunque éstas tuvieron que cumplir con dos requisitos esenciales, uno el que se pudiera seguir preservando el control económico del país, y el otro el de poder infiltrarse en las economías de otros países; ejemplo claro de ello es la legislación americana que veremos:

"Sherman Act primera ley antimonopolios de los Esta--

dos Unidos de Norteamérica, se puso en vigor el 2 de julio de 1890, declara ilegal todo convenio o contrato o combinación restrictiva del comercio interestatal o exterior y considera la participación de las personas que realizan tales actos penados con multas no mayores de 5000 dólares, con prisión no mayor de un año o con ambas penas conjuntas a juicio del tribunal. Establece la jurisdicción federal. Igualmente reprime los actos de monopolios individuales como los acuerdos o comunicaciones colectivas. Finalmente acuerda a los damnificados por las maniobras ilegales una acción civil equivalente al triple de los daños y perjuicios ocasionados". (39)

La "Wilson Tariff Act aprobada el 27 de agosto de 1894, por la presente ley se declara que es contrario a los fines del estado y por consiguiente ilegal y nulo todo acuerdo, combinación trust o contrato realizado entre dos o más personas o corporaciones dedicadas a importar cualquier artículo de un país extranjero que tenga por objeto restringir el comercio legal, o la libre competencia en dicho comercio o aumentar el precio del mercado de cualquier artículo en cualquier parte de los Estados Unidos de Norteamérica o el precio del artículo o el precio del producto manufacturado con productos importados". (40) Imponía multa no menor de 100 dólares ni mayor de 5000 dejando a criterio del tribunal la privación de la libertad por un período no menor



de tres meses ni mayor de doce.

La Webb Pommerene Act." Está sancionada el 10 de abril de 1918 tiene como objeto la defensa del comercio exterior de los Estados Unidos de Norteamérica y la protección económica a los cuantiosos capitales invertidos por las grandes empresas, declara expresamente que las sanciones de la Sherman Act a los actos y maniobras de monopolios no deben ser aplicadas a personas o sociedades radicadas en los Estados Unidos que se dediquen a operaciones relacionadas con el comercio exterior de ese país" (41)

La federal Trade Commission Act sancionada el 26 de septiembre de 1914. "Una ley dictada con el objeto de crear la comisión federal de comercio, definir sus facultades y obligaciones y con otros propósitos". Sufre después algunas modificaciones como la de Wheeler Lea Act, sancionada en 1939. (42)

Otras leyes dictadas sobre la misma cuestión son la Clayton Act, la Robinson Patman Act de 1936, la Miller Tydding de 1937, la Agricultura Marketing Agreement Act de 1937, la Fisherig Cooperatives Marketing Act de 1934.

c) De los países que han seguido este tipo de economía y quizá haya sido el primero, es Inglaterra que desde el año de 1623 siguiendo el Common Law confirma legislativamente la invalidez del monopolio, hecho que posteriormente fué evadido por los Estados.

"En general puede decirse que en Inglaterra no ha existido restricción al monopolio. Los tribunales han considerado que el monopolio no es malo por se y si únicamente objetable cuando tiene por finalidad aumentar los precios a un extremo irrazonable o explotar al público". (43)

Los demás países desarrollados de economía dirigida plantean por lo general este tipo de defensas en sus economías.

3.- En estas economías sí importa por ejemplo el delito de monopolio, siempre y cuando se dirija en contra de su economía, pero les es indiferente que sus empresas nacionales lo comentan en el extranjero, tal como se deduce de la "Webb Pommerene Act".

Por esta razón el bien jurídico en este tipo de economías desarrolladas no puede ser el mismo que en un país en vías de desarrollo.

Por lo cual lo que se tutela por los delitos en contra de la economía va a variar según la política económica de sus gobiernos, pero éstos siempre estarán sujetos a los grupos de presión. Una característica que podemos afirmar es que nunca irán en contra de su política imperialista que es la sustentadora de su progreso.

b) EN LOS PAISES SUBDESARROLLADOS

Los países subdesarrollados los que generalmente estuvieron bajo el dominio de alguna potencia Europea , una vez obtenida su deseada independencia política se encontraron con el problema de la organización de su economía.

Tal es lo que sucedió con los países Latinoamericanos, estos una vez que lograron su independencia política buscaron un plan económico ordenador para su desarrollo. Todos ellos adoptaron modelos de economía en boga en el extranjero que en ese tiempo era el liberalismo burgués.

Este sistema basado en los principios del "laissez faire-laissez passer". En el cual el Estado debía de actuar sólo para tratar de asegurar y mantener el orden público, el desarrollo y la libre competencia, resultado de esa política son las constituciones de esa época.

A través de ellas "los constituyentes quieren transformar e impulsar económicamente y políticamente a sociedades desorganizadas y arcaicas, y para ello confían firmemente en el valor del derecho como factor de cambio".
(44)

El empleo de instrumentos jurídico-políticos fue una medida acertada de la clase dirigente para mantener su "Statu quo" pero no para lograr el desarrollo independiente de su economía.

Al no lograr su desarrollo y en base a la división internacional del trabajo estos países pasaron a ocupar en el con-

texto mundial la posición de proveedores de materias primas, y por ende hacer dependientes del mercado mundial. Tal situación permite que los desequilibrios de éste le afecten directamente. lo que ocasionó que las clases dirigentes se convirtieran - como han dado a conocer los estudios de la economía - en clase dominante-dominada, ya que ésta se ve sujeta a los cambios y caprichos del mercado mundial, que se encuentra dominado por los países desarrollados con sus grandes consorcios o trust.

Esto ocasionó lo siguiente "entre 1880 y 1930 irrumpe en varios países factores sociales y políticos que generan tensiones entre el Estado y los grupos dominantes. La revolución mexicana, el avance del sindicalismo en Uruguay, los movimientos obreros en Argentina y Chile, la aparición de partidos políticos típicos de las clases medias, impulsan la acción de los gobiernos en el campo social y dan lugar a la sanción de legislaciones de protección a la clase trabajadora a intentos de reforma agraria, etc." (45)

La coyuntura internacional de la crisis de 1929 dió la oportunidad a estos países de tratar de salirse del sometimiento y de ahí el nacimiento de diferentes leyes proteccionistas, en las cuales ya aparecen en una forma más sistemática los delitos económicos para tratar de proteger su desarrollo independiente.

Estos fueron primeramente sancionados en los países del cono sur de nuestro continente, quizás aprovechando mejor las coyunturas internacionales, ejemplo de ello es la legislación de Peru y Argentina, a las cuales haremos mención:

El código penal Peruano sanciona diferentes tipos de delitos económicos como el siguiente: Las limitaciones a la libertad de comercio en la ley No. 8951, de septiembre de 1939 la cual fué una ley de emergencia. (46)

Posteriormente se dictó una ley de represión al acaparamiento; ley No. 10551, de 14 de abril de 1946. Esta ley señalaba como delito al acaparamiento u ocultamiento de artículos de primera necesidad con fines de especulación así como su venta al mayor precio del fijado. También sancionaba la exportación de artículos alimenticios sin la debida autorización, la paralización de actividades agrícolas, industriales o comerciales, la adulteración en la calidad y en el peso de los artículos de primera necesidad. (47)

Estos delitos se sancionaban con prisión incommutable de 15 días a 2 años y multa que variaba según el caso concreto, también podía el estado hacerse de la administración de las empresas. A los extranjeros que cometieran esta clase de delitos además de la condena que le correspondiere eran expulsados una vez cumplida ésta.



La ley No 10906, de 3 de diciembre de 1948, fue promulgada en consideración a que las dos anteriores habían sido insuficientes, así lo expresa en su considerando, además establece "que es necesario involucrar dentro de los artículos de primera necesidad o medios de subsistencia a la vivienda o morada". (48)

Mediante el decreto ley No. 11078, de 5 de agosto de 1948 reprimía el agio y a la usura, la cual se sancionaba con prisión hasta de dos años, clausura del establecimiento en caso de reincidencia, comiso del artículo o mercadería y multa de 100.00 a 500,000.00 según la gravedad. (49)

Además por disposición de 30 de diciembre de 1960 y por decreto supremo de 20 de enero de 1949, se crearon los consejos ejecutivos en contra de la especulación y el acaparamiento. (50)

Por decreto supremo de 12 de febrero de 1960 se reprimieron los pactos que se celebraban con el propósito de elevar los precios de modo uniforme y simultaneo de los artículos alimenticios.

En tanto que en Argentina los delitos económicos sancionados son:

El Agio (aquello que provoca artificialmente las variantes en las cotizaciones. Es todo hecho u omisión especu-

lativa que realizados con ficción o malicia y teniendo por objeto bienes económicos, producen para él o los sujetos activos un beneficio, un interés real o potencial mediato o inmediato, que sin obtenerlo, ha producido o a podido producir una lesión en el patrimonio o salud individual o colectivos) (51), la especulación y abstacimientto fueron sancionados por la ley 12.591 del 8 de septiembre de 1939, cabe advertir que fué una medida de emergencia por el estallido de la segunda guerra mundial. La ley más reciente en esta materia es la No 17.724 del 19 de abril de 1968, publicada en el "boletín oficial" el 30 de abril del mismo año. Esta ley en su artículo 2 precisa "los procesos de producción y comercialización y distribución serán vigilados a efectos de prevenir y evitar la fijación arbitraria de precios y toda clase de practicas nocivas restrictivas de la libre competencia" (52)

Una característica fundamental es que esta también es una ley de emergencia, sólo regía hasta el 31 de diciembre de 1970 .

"La ley 17.724 en su artículo 6 a todo acto u omisión que tienda a ocasionar una elevación abusiva de precios. b) la negativa o restricción injustificada de ventas o de las prestaciones respectiva; c) toda intermediación no justificada por correctos usos comerciales; d) la venta de mercaderías a precios superiores a los establecidos voluntariamente por los industriales

para la comercialización de sus productos con marca propia registrada. (53) Establece además sanciones de multa, arresto, clausura, inhabilitación, retiro de personería jurídica.

También merecen mucha atención la ley 17.189 y la 17.663 referentes a las medicinas. (54)

Las leyes sobre indentificación de mercaderías, ley 11.275 (55) "Acercas de la propaganda y rotulación engañosa".- Omisión de la expresión "ind. Argentina", "omisión del país de origen"; etc.

Una de las leyes más detalladas es la de vinos 14.878, ya que es una de las principales industrias argentinas, industria que se debe de proteger por tal motivo, dada la gran aceptación mundial de la calidad de los vinos argentinos. Al igual con la referente a sus carnes mediante el decreto-ley 8509/56. La ley de granos del decreto-ley 6698/63.

Como vemos en estos países subdesarrollados el bien jurídico tutelado es muy diferente al de los mercados desarrollados, éstos los delitos económicos son más bien de tipo proteccionista que de conquista de mercados, es un proteccionismo de clase nacionalis diríamos.

Los grupos que tutelan varían de país según su gobierno, pero en su mayoría presentan una línea clara que es la de librarse del yugo económico de los países imperialistas a que

se encuentran sujetos.

El general los principales grupos de delitos económicos que sancionan son los siguientes:

1.- Los que están dirigidos a producir la alteración de los precios de los artículos de primera necesidad, ya sea mediante su acaparamiento, ya por el concierto y acuerdo entre los productores o distribuidores, ya por el desobedecimiento a las órdenes de la autoridad que fijen precios máximos, o por cualesquiera otras maniobras:

2.- La destrucción voluntaria de riquezas que causan daño social;

3.- La explotación de medios de producir riquezas en el mismo caso;

4.- La usura, por el sólo hecho de exceder el límite del interés en el préstamo de dinero;

5.- Los actos de las mayorías en las sociedades por acciones, dirigidas a producir el lucro personal de los individuos que las componen, en detrimento del interés del grupo societario". (56)

Algo que conviene resaltar es la falta de proteccionismo en lo referente a las inversiones extranjeras, no sabría si por deficiencia legislativa o porque en esos países es aceptada la inversión extranjera como forma de desarrollo o tal -

vez el control extranjero es tan fuerte que no han permitido que se legisle acerca de esta materia. Sea fuere la causa diferente de nuestro país que sí regula la inversión extranjera y sanciona penalmente estos delitos, aunque ésto sea en forma muy tímida.

2.- Sin embargo, la legislación no es el único recurso que utilizan los Estados para intervenir en la economía nacional.

Estos se convierten en parte integrante del proceso productivo mediante la nacionalización o expropiación de empresas que se consideran claves para el desarrollo del país, así tenemos en México la nacionalización de los ferrocarriles, la expropiación petrolera en el año de 1936, aplicando el artículo 27 y 28 constitucional que establecen la explotación exclusiva de ciertas ramas de la industria por el Estado.

Otra de las formas de intervención más utilizadas con mayor frecuencia en los últimos tiempos es la que se logra a través de la adquisición de diferentes empresas ya sea en forma total o asociándose a las mismas como socio mayoritario o minoritario, (empresas descentralizadas, para estatales, etc).

Esta forma a diferencia de la primera implica una participación del Estado y el capital privado, y la coexistencia de los mismos a venido a constituir el llamado régimen de "economía mixta".

C A P I T U L O V

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO LEGISLADOS

EN MEXICO

1.- EL PROTECCIONISMO INDUSTRIAL

a) La constitución política de nuestro país establece en su artículo 27 que "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación". Y en su artículo 32 establece que "los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano".

Esta base constitucional marca en tratamiento preferencial hacia los nacionales, ya sean personas físicas o morales. Esta política se debe a que nuestro país es económicamente subdesarrollado, por lo cual para poder de esto necesita inversión ya sea de tipo nacional o extranjera. Ahora bien de éstas la segunda se presenta en la economía de cualquier país con bastantes recursos financieros con el fin único de obtener lucro o ganancia,

sin importarles mucho las ideas de desarrollo equilibrado de la industria, elevación del nivel general de la vida o de balanza de pagos favorable, etc. Además, generalmente traen el personal directivo ocasionando el desplazamiento de la mano de obra nacional. Así como desplaza a la mano de obra hacen lo mismo con la pequeña y mediana industria nacional, por sus fuertes recursos financieros, lo cual al Estado no le conviene.

b) El Estado trata de evitar todo esto a través de su legislación primero, elevando las disposiciones relativas a un rango constitucional, como lo vemos en los artículos 27 y 32. Segundo, expidiendo las leyes reglamentarias de los mismos.

La "Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera" (diario oficial de la federación del 9 de marzo de 1973), viene a cumplir esa finalidad, Su jurisdicción y fines de esta se encuentran contenidos en su artículo I - "Esta ley es de interés público y de observancia general en la República. Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país".

La importancia de esta ley se reduce al hecho de que regula la protección a la industria nacional y establece los delitos contra el orden económico objeto básico de este trabajo. Analizemos pues sus artículos más importantes:

Artículo 2 "Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

- I.- Personas morales extranjeras;
- II.- Personas físicas extranjera;
- III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa".

Artículo 4 "Están reservadas de manera exclusiva al estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demas hidrocarburos.
- b) Petróquímica básica,
- c) Explotación de materiales radiactivos y generación de energia nuclear,
- d) Minería en los casos que se refiere la ley de la materia,
- e) Electricidad,
- f) Ferrocarriles.
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas,
- h) Las demas que fijan las leyes específicas.

Estas reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros,



las siguientes actividades:

- a) Radio y Televisión,
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales,
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales,
- d) Explotación forestal,
- e) Distribución de gas, y
- f) Las demas que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el ejecutivo federal".

Artículo 5 "en las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales; las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trata de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para explotación de reservas minerales nacionales.

b) Productos secundarios de la industria petroquímica; 40%.

c) Fabricación de componentes de vehículos automotri-

ces; 40 %, y

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el ejecutivo federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje de terminado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exeda del 49 % del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrán exceder de su participación en el capital.

Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para un determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen".

Segun éstos artículos el control que se establece se-

se reduce a:

Una exclusividad al Estado para determinadas ramas de la economía; a la participación exclusiva de nacionales en ciertos campos de la misma; y a la participación de la inversión extranjera en aquellos sectores que no estuvieran reservados no para el Estado no a los nacionales, limitada ésta a un máximo de 49 %, la cual se puede reducir o aumentar mediante disposición de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Como vemos las ramas de la economía que están separadas o controladas respecto de la participación de los extranjeros, son las que se considera básicas para el desarrollo del país, ya que si estuvieran en manos extranjeras no cumplirían su papel principal, que es el de servir al desarrollo del país. Dado el carácter de utilitarismo que imponen a sus inversiones las transnacionales.

Ademas las mismas tienen la característica de ser muy productivas y dejan mayor número de utilidades que otras. Es por eso que los extranjeros principalmente las poderosas transnacionales se arriesgan a participar en ellas a través de los "prestanombres".

Artículo 27 "Las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el registro nacional de inversiones extranjeras,

no pagarán dividendos. Tampoco pagarán los dividendos correspondientes a aquellos títulos que debiendo inscribirse en el registro nacional de inversiones Extranjeras, no se inscriban.

La sociedades que debiendo inscribirse no cumplan con esta obligación, se registraran de oficio o a petición de cualquiera de sus socios".

De este se desprende las siguientes características:

1.- No describe un delito, sino una simple infracción de tiempo administrativo;

2.- Establece sanciones para personas morales

3.- Describe un caso de omisión.

4.- Tipo de sanción que establece económica. Al no pagar dividendos a los socios.

Artículo 28 "Serán nulos y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad los actos que se efectúen en contravención a las disposiciones de esta ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se inscriban, Además se sancionara al infractor con multa hasta por el importe de la operación en su caso, que impondrá la secretaría o departamento de Estado correspondiente. Las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa de \$100.000.00".

En éste artículo ya se tipifica un delito económico, en el cual vemos que primeramente los sanciona administrativamente -

con nulidad al acto realizado y con pena pecunaria.

Artículo 29 "Los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas serán solidariamente responsables en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que establece esta ley. Su incumplimiento será sancionado con multa hasta de \$ 100,000.00 las sanciones serán impuestas por la secretaría de Industria y Comercio previa audiencia del interesado".

El artículo 30 "Los notarios y corredores insertarán en los documentos que intervengan las autorizaciones que deben expedirse en los términos de esta ley. Cuando autoricen documentos en los que no consten tales autorizaciones, perderan la patente respectiva.

Los encargados de los registros públicos no inscribirán los documentos arriba mencionados, cuando no conste en ellos la autorización correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del cargo".

Características:

- 1.- Una contravención especial que sólo puede ser cometida por los notarios y corredores;
- 2.- Disposiciones en blanco en tanto se ve si el notario o corredor autorizan el acto;

3.- Tipo de omisión no dejar constancia de la autorización en el documento;

4.- Pena singular, perdida de la patente.

Artículo 31 " Se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 2 de esta ley de bienes y derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso".

Como vemos este artículo establece sanciones con pena corporal sin duda para prevenir con mayor firmeza este tipo de actividades. Sin embargo debido a la alta proporción de "prestanombres" que aún existen ponen en riesgo la eficacia de la ley y el pensamiento del legislador que confía que la fuerza de ésta disposición suprimiría el número de transgresores de esta ley.

Esto subsista, debido a la difícil comprobación de este tipo de delitos, aunado a las deficiencias propias de la ley que obedece generalmente a una tendencia a la tibieza cuando se trata de reprimir esta clase de delitos, y a las contradicciones existentes en la misma ley. Por eso las grandes compañías que fabrican vehículos automotores están dirigidas en su mayoría por extranjeros, basándose en el artículo 6 de la misma ley que le quita el

sentido nacionalista plasmado en su artículo 5, ya que el primero de éstos nos dice "Para los efectos de esta ley, se equiparará a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica exterior...".

2.- LA LEY DE MONOPOLIOS

a) Esta ley fué publicada mucho tiempo después de la constitución de 1917, pese a que es reglamentaria de ésta. Ello se debió principalmente a la anarquía existente en el país y a la fuerte presión de las empresas extranjeras, así que tuvo que esperar un momento histórico propicio para dictarse.

El artículo 28 constitucional nos dice "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibición a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco, que controlara el gobierno federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores a artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...".



Como vemos en este primer párrafo la constitución refleja un corte liberal herencia de la constitución de 1857.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social".

En la exposición de motivos se sostiene que tomando en cuenta los preceptos del segundo párrafo del anterior artículo, - predominó el criterio de protección de los intereses sociales, preferentemente a los intereses particulares.

Los artículos de consumo necesario son los que el legislador hizo mención, porque constituyen la base del sustento de la gran mayoría del pueblo mexicano debido al escaso poder adquisitivo de sus salarios.

b) Por otra parte en el mismo precepto constitucional hace algunas excepciones al establecer: "No constituye monopolios, las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región que se produzcan, y que no se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los estados..."

En la ley de monopolios en su artículo 7 también expresa que no constituirán monopolios "I las empresas de servicios públicos que funcionen conforme a las tarifas aprobadas oficialmente;

II Las empresas en que participe el Estado como accionista o asociado.

c) Tanto de la constitución, como de su ley reglamentaria se desprende que no está prohibido estrictamente el monopolio pese a que en su artículo 3 menciona "Para los efectos de la presente ley se entiende por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación de liberadamente-

creada, que permite a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de servicio, con perjuicio del público en general o de alguna clase social", ya que también en la misma ley en su artículo 6 menciona excepciones. Por lo que vemos existe una aparente contradicción en el articulado, lo cual nos da la idea de que sí existe monopolio pero bajo el control del Estado, que esa ha sido la intención del legislador al procurar el bienestar del pueblo.

d) El artículo 19 de la ley de monopolios establece una sanción administrativa consistente en "multa de \$ 100,00 a \$ 50,000.00 (cien a cincuenta mil pesos) a quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo I de esta ley (concordancia con el segundo párrafo del artículo 28 constitucional) y se podrá ordenar al mismo tiempo la clausura temporal, por 90 días, de los establecimientos comerciales, industriales, o de otra índole donde se comentan las infracciones.

En los casos de reincidencia la clausura a que se refiere el párrafo anterior, será, definitiva". (reforma publicada en el diario oficial de la federación de 30 de diciembre de 1975).

Como vemos mientras que el artículo 28 constitucional en su segundo párrafo establece la necesidad de "castigar severamente" el monopolio, la ley le adjudica una sanción pecunaria-

de poca monta, si se toma en cuenta la gravedad del delito y regulándolo como una simple infracción administrativa. En consecuencia cualquiera se puede arriesgar a realizar este tipo de delitos ya que con las ganancias que se obtengan es posible cubrir la multa.

Volviendo a la protección de los productos de consumo necesario el artículo 22 consigna que la venta de ellos a "precios que excedan de los máximos fijados conforme al artículo 8 y la desobediencia a las disposiciones que se expidan de acuerdo con la fracción II del artículo 7 se sancionarán en los términos del artículo 19, excepción hecha de las sanción pecunaria, la cual será de \$ 20.00 a \$ 50,000.00 (veinte a cincuenta mil pesos).

La importancia de esta sanción se ha visto desvirtuada en la vida practica ya que los comerciantes han especulado principalmente con los productos de primera necesidad logrando así obtener lucrativas ganancias, como sucede con el frijol, el maíz, el pan y el último problema ha sido el de la unión de fabricantes de tortillas que a través de demostraciones de unión y fuerza han hecho poner en duda la práctica de esta disposición; amen de que el sistema burocratico de inspección se encuentra en el país en una etapa de completa corrupción, lo cual impide el conocimiento a la superioridad del estado real de las situaciones en el mercado.

El artículo 23 consigna una sanción administrativa pa-

para el caso de no proporcionar los datos que exija la misma ley o lo hagan falsamente, la sanción consistirá en multa y en caso de reincidencia la clausura temporal o definitiva.

La única pena corporal que se establece en esta ley es la consignada en el artículo 24 y es referida a los empleados y funcionarios que revelen datos confidenciales, a los cuales se les aplicará la pena de revelación de secretos establecida en el código penal.

Uno de los principales defectos de que adolece esta ley es la no imposición de penas corporales, ya que sostiene en la exposición de motivos que "la experiencia ha demostrado los múltiples inconvenientes que presenta en estos casos la pena corporal y su imposición por las autoridades judiciales". Se puede ver claro que las sanciones en este tipo de delitos se establecieron de acuerdo a la doctrina y a la práctica llevada a cabo en otros países con fines de prevención, de represión y no-readaptación.

Esto constituye una notable falla, ya que, de que sirven las sanciones pecuniarias si del mismo hecho ilícito realizado sale para pagarlas, en cambio una sanción corporal tendría más posibilidades de reprimir esta clase de delitos.

Además la imposición de multas es de poca monta en relación a la cuantía de lo que se obtiene del delito, por lo cual -

no constituye ningun obstáculo para la realización del mismo. Por otro lado el cierre definitivo del negocio o empresa es casi de imposible realización, ya que, como dijimos antes los principales afectados serían los obreros y empleados, hecho por el cual las autoridades -no obstante de conocer los delitos- unicamente se limitan a imponer multas y hacerse de la "vista gorda" con respecto a la imposición de la clausura del negocio o empresa en caso de reincidencia.

Es explicable la actitud tomada por el legislador - en relación a no imponer penas corporales, dada las presiones a que se iba a encontrar sujeta la ley una vez publicada, así que tuvo que salir de una forma muy moderada, pero con la visión de que en un futuro no muy lejano sería reformada para imponer penas corporales. Este hecho -esperado no a llegado, - cosa inexplicable dada las graves situaciones económicas en - en que se vió envuelto el país, el que ha sufrido ya varios - procesos inflacionarios en los cuales la delincuencia de "cuello blanco" ha obtenido un lucro excesivo sin importarles los daños ocasionados a la economía nacional que redunda sobre la población de escasos recursos que constituyen la mayoría de nuestro pueblo.

3.- LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Esta ley que en su exposición de motivos nos dice: -

"proplonga, pues, en materia de comercio, la tradición jurídica y política que arranca de nuestra revolución. Acentúa la preeminencia del interés colectivo sobre el interés particular y reafirma el deber constitucional que el gobierno tiene de velar porque la libertad del mayor número no sea sacrificado por la acumulación de poder económico y social en pequeños grupos". Como vemos se trata de legislar en materia de comercio. Ahora bien en las transacciones comerciales que se lleven a cabo a partir de la vigencia de esta ley, se va vigilar que éstas no se realicen con el famoso "dolo bueno" que traería una pérdida para el comprador.

Desde el punto de vista de considerar a esta ley como parte integrante de la legislación económica penal no es posible ya que como dice el maestro Righi al hablar sobre la eliminación de algunos tipos penales que "la razón común para todas esas exclusiones es que todos esos delitos afectan intereses individuales y no colectivos. Ello es aplicable incluso a aquellos delitos que por afectar a multiplicidad de sujetos suelen ser considerados delitos económicos" (57). A través de esta ley lo que hace el Estado es regular el comercio para que éste no se vuelva un libertinaje aprovechando la buena fe del consumidor, y que ha veces el comerciante se ve en situaciones de preponderancia con respecto a éste, principalmente en la época de escases de satisfactores.

"Es innegable la repercusión social que han tenido - estos delitos; pero ello ha sido como exclusiva consecuencia - de la enorme cantidad de víctimas, lo que no autoriza - desde - nuestra perspectiva- considerarlos delitos económicos. La im- portancia que tienen está dada por la existencia de muchos su- jetos afectados, pero todos ellos en forma individual". (58)

Esta ley desde el punto de vista de sanciones sólo - considera las multas administrativas.

4.- EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

La aparición de un capítulo dedicado a los "delitos- contra el consumo y la riqueza nacionales" en el código penal- del Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, fué producto de la coyuntura política y - económica internacional que el gobierno supo aprovechar, cir- cunstancia que ya mencione antes.

Este articulado tiene su base en el artículo 28 con- titucional, al igual que la ley de monopolios es por ello que casi tienen el mismo objeto, lo decimos porque "el objeto jurí- dico de los delitos tipificados en este capítulo lo es la eco- nomía nacional en el aspecto de consumo de mercancía de prime- ra necesidad. La riqueza nacional es una de las condiciones - de la salud y el bienestar del pueblo y por ello constituye - también objetos jurídico de dichos delitos". (59)

El artículo 253 del código sanciona con prisión hasta de 9 años y multa de cien a cincuenta mil pesos los siguientes actos:

I.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener una plaza en los precios, o su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos.

Esta disposición aunque vigente jamás ha sido aplicada, ésto quedó de manifiesto en la reciente devaluación en la cual se especuló principalmente con los productos de primera necesidad, causando graves problemas en la pobre economía de la mayoría del pueblo. Tiene concordancia este artículo con el 4- fracción I de la ley de monopolios.

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

Esta fracción tiene concordancia con el artículo I de la ley de monopolios.

III.- La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio:

IV.- La exportación de artículo de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando esté sea necesario de acuerdo con la ley;

Es importante hacer notar que con los grandes escanda-
 los que ha traído esta práctica, a logrado la reducción de la -
 misma. Tal es el caso descubierto sobre la exportación de con--
 trabando de frijol de Conasupo por algunos de sus funcionarios,--
 en base a que este tiene un precio mínimo por la ayuda de una -
 subsidio estatal, ya que éste constituye una de las bases de la-
 alimentación popular, hace que con este producto se negocie en -
 otras países obteniendo lucrativas ganancias.

V.- La venta de un artículo de primera necesidad, con-
 un inmoderado lucro, por los productores, distribuidores, mayo--
 ristas o comerciantes en general;

VI.- Todo acto o procedimiento que de alguna manera -
 viole las disposiciones del artículo 28 constitucional."

Esta última fracción encuadrada el "delito en blanco",
 es anormal por reenviar al texto constitucional del artículo 28
 constitucional para su integración, correspondiendo, así al juez
 el concretizar los elementos del delito. Esta anormal tipifica--
 ción es contrario a lo dispuesto en el artículo 14 parrafo III -
 constitucional:"(60)

Ademas establece una sanción agravada a juicio del ju-
 ez que consistirá en la suspensión de un año o la disolución de-
 la empresa, se aplicará sin perjuicio de las medidas que establez
 can las leyes orgánicas y reglamentarias del artículo 28 constitu-

cional.

El juez al aplicar este tipo de medidas debera de tomar en cuenta primero, el estado del mercado con respecto a la oferta y la demanda; segundo, el peligro que engendra la practica de estos negocios; tercero, un punto muy delicado, ya que si ordena la disolución de la empresa en la cual existan empleados u obreros, éstos quedarían sin su trabajo trayendo en consecuencia - pese a que pueden ser o no indemnizados - el agravamiento del desempleo, que constituye uno de los problemas más agudos del país.

Por otro lado no hace mención de cuáles son los productos de primera necesidad ni en que disposición ha basarse - el juzgador. Esto ha sido resuelto en la practica a través de tomar las que el ejecutivo expide en base a sus facultades en materia económica y que realiza la Secretaría de Comercio, entre los cuales encontramos:

- a) Productos para el consumo alimenticio, carnes, huevos, leches, pescado, verduras, legumbres, cereales, frutas, etc.
- b) Para el vestido: calzado, ropa, la cual no debe de rebasar ciertos criterios;
- c) Artículos destinados a la construcción de viviendas;
- d) Para el alumbrado: petróleo, velas, fósforos, etc.

El artículo 253 bis "Se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo anterior a los comerciantes o industriales que por cualquier medio alteren las mercancías o productos o que reduzcan las propiedades que debieran tener. Si a consecuencia de la alteración resultaren cometidos lesiones u homicidio se aplicarán, además de las sanciones que por estos delitos corresponden...".

Sabido es la gran cantidad de productos que existen en el mercado que tienen reducidas sus propiedades, un ejemplo común de ello es la adulteración de la leche, como mucho, de estos delitos consignados en este código no los aplican y sólo se aplican sanciones administrativas.

Esto es tremendamente perjudicial para la economía, - pues recordemos el famoso caso de las fresas exportadas a Inglaterra que trajo múltiples repercusiones como, primero, el cierre de ese mercado para los productos naturales mexicanos; segundo, la desconfianza en el campo internacional de celebrar - tratados comerciales por falta de ética demostrada; tercero, se afectó al campesino dedicado a la producción de este producto. Por otra parte a los culpables de esta acción jamás se les castiga pese a que también se encuentra tipificado por otro artículo el 254 fracción IV.

Así tenemos que en el artículo 254 se sanciona con i-



igual penalidad a:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción que se hagan con perjuicio de la riqueza o el consumo nacionales".

Esta fracción es de vital importancia ya que tiene concordancia con la ley federal forestal, y se trata de proteger un sector importante de la riqueza nacional y sobre todo el que más daño a sufrido por esta clase de delitos es el de los bosques. Tan importante es la ecología no sólo de nuestro país sino del mundo.

Los bosques de nuestro país han sufrido ataques por parte de dos sectores, uno el de los "talamontes" industriales que utilizan a la madera como materia prima sin ninguna restricción; y el segundo por parte de los campesinos pobres que siguen un sistema de cultivo de rotación y producen el carbón vegetal, víctimas éstos de la falta de conocimientos para mejorar las tierras de cultivo.

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país;

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan

transtornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio;

Con respecto a esta fracción podemos poner el ejemplo suscitado cuando se difundió la noticia en la que se predijo un terremoto en Pinotepan Nacional, estado de Guerrero, lo que ocasiono el fenómeno llamado de ventas de "panico" debido a que la gente se aprivisionó de bienes de consumo necesario- previniendo el terremoto normal del comercio de esa zona.

Podemos decir que este capítulo incluye la tipificación de importantes delitos económicos, aunque adolece aun de ser completa y además presenta el que considero sea más grave error, la falta de aplicación por parte de los órganos de pedir e impartir justicia, y ésto es grave porque de qué sirve tener una brillante legislación si no se aplica, si lo que realmente hace importante al derecho en la sociedad es su aplicación.

5.- EL CODIGO FISCAL

Dentro del código fiscal mexicano se tipifican diferentes delitos, entre los cuales se encuentra el contrabando, el cual como veremos se puede considerar como un delito económico.

En su artículo 46 nos dice " Comete el delito de contrabando quien:

I.- Introduzca al país o extraiga de él mercancías - omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

II.- Introduzca al país o extraiga de él mercancías - cuya importación esté prohibida por ley, o lo haga sin permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.

III.- Introduzca al país vehículos cuya importación - esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado - por autoridad competente cuando se requiera al efecto;

IV.- Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos-libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin el permiso que legalmente se requiera para internar los vehículos o la mercancía de que se trate;

V.- Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas a puertos libres, omitiendo el pago total o parcial del impuesto de exportación que deba cubrir."

Como vemos se tipifica este delito como una forma de proteccionismo a la industria, comercio, etc; es decir a la economía nacional. Este delito es ya muy larga historia no tan sólo en nuestro país sino también en el extranjero.

Hay que ver la importancia que reviste en nuestro país la existencia de este delito, ya que, por su condición de país -

en vías de desarrollo, muchos de sus productos industriales son de baja calidad y alto costo. Es por ello que se ponen altos impuestos aduaneros a los productos importados que también se producen en el país, como es el caso de los automóviles, en los cuales los impuestos tienen el efecto de ser confiscatorios.

Por otra parte las sanciones establecidas en el código fiscal son objeto de infracciones administrativas por parte del código aduanero.

No obstante lo anterior sigue "floreciendo" el contrabando, un gran número de personas se siguen dedicando al mismo, haciendo caso omiso de la ley ya que por lo general solo se castiga decomisando la mercancía y la Secretaría de Hacienda se abstiene de hacer uso de la acción penal a través del Ministerio Público, ejemplo claro de ello es el "tianguis" en el barrio de Tepito en esta capital.

Este delito sólo se podría acabar haciendo conciencia al ciudadano del mal que causa al país al efectuar el contrabando o la compra del mismo, y ejercitando la acción penal contra los grandes contrabandistas, quienes fomentan la existencia del contrabando en pequeña escala; las llamadas "chiveras", etc. haciendo abundante la existencia de personas dedicadas a este tipo de negocios ilícitos.

El contrabando también supone la extracción de mercancías del país, y ésto se concibe debido a que ciertos productos alimenticios principalmente los de primera necesidad - como ya antes lo habíamos mencionado-se venden al público a un precio - menor de su costo real, sufragando el erario federal la diferencia. La existencia de este tipo de delito y su realización ha quedado de manifiesto con los sonados casos descubiertos del café y del frijol. (Que más obedecieron a consignas políticas que a una verdadera campaña para terminar esta clase del delitos).

CONCLUSIONES

1.- El derecho penal económico es una especialidad del derecho penal, el cual surge a principios del presente siglo. - Si bien han existido algunas manifestaciones antes, estas se han presentado en formas aisladas y no sistemáticas por lo cual no se les puede tomar en cuenta como antecedentes propiamente dichos.

Su aparición en el ámbito del derecho se debió a diferentes factores, tanto económicos, políticos, sociales, culturales; lo cual trajo cambios inmediatos (la intervención del Estado en la economía) y mediatos (una mejor protección de sus planificaciones económicas).

2.- Es una especialidad del derecho penal ya que sostiene como regla general los principios fundamentales de la teoría general del derecho. No existiendo autonomía como muchos pretenden.

"Si bien es cierto no conforma una rama autónoma e independiente del derecho penal, sí constituye una especialidad del mismo, dado que posee algunas características de excepción que no encuentran adecuada solución dentro del sistema normalmente aceptado por la dogmática penal". (61)

Tal es el caso de las personas jurídicas, en las que concluimos que si son sujetos punibles en virtud de que la pena no recae sobre los socios individualmente si no sobre el ente ideal; y que aquí la pena tiene efectos de prevención general y represión y

no de readaptación.

3.- En el derecho penal económico es donde se encuentran ubicados los delitos en contra del orden económico nacional objeto de este trabajo.

4.- La noción de "delito económico" la reducimos a aquél que lesiona o pone en peligro las medidas de intervención del Estado en la economía.

No vamos a tomar en cuenta la noción amplia " que identifica al delito económico como aquél que tiene connotación económica. Porque ésta incluiría a todos los delitos que lesionan o ponen en peligro intereses económicos, sean públicos o privados." (62)

5.- El bien jurídico tutelado va a variar según el sistema económico en que se dé. Este será diferente en los países de economía dirigida de los de economía de mercado, y a su vez en estos según su grado de desarrollo, ya que los intereses no van a ser iguales en los países desarrollados que en los subdesarrollados.

Dentro de estos últimos, se va a diferenciar según el tipo de planificación económica que opten, pero no van a variar mucho, debido a que su principal fin es la obtención de una libertad económica, a través de la represión de actividades monopolísticas, de trust, de control de la inversión extranjera, etc.



6.- Las planificaciones económicas en los diferentes países han sufrido diversos cambios por lo que han surgido la necesidad imperiosa de crear disposiciones tendientes a reprimir los delitos económicos para lograr el éxito en sus planificaciones.

7.- Es necesario en nuestro país una sistematización y recopilación de todos los delitos en contra del orden económico, los cuales podrían agruparse en un sólo título del código penal. Con esto se evitaría la doble legislación existente entre las diferentes leyes.

8.- Se impone una aplicación de los delitos económicos principalmente en lo referente a las industrias de producción y distribución. Una mayor protección a las industrias básicas o un control total de ellas por parte del Estado, debido a su importancia para el desarrollo y a los grandes márgenes de utilidad que pueden dar.

9.- El monopolio según se desprende de la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional y explotado para beneficio de la comunidad por el Estado. El mismo lo permite en determinadas ramas a los particulares, pero cuando este es realizado por particulares sin autorización, si constituye un delito sancionado.

10.- La existencia de fuertes intereses económicos extranjeros y los préstamos "atados", han impedido al Estado -

una mayor aplicación de las leyes antimonopolicas, igualmente esto esta sucediendo con la recién creada ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

Por lo tanto para que se puedan aplicar son necesarias diferentes medidas como, evitar el endeudamiento externo sin control, una mayor aplicación de la ley de responsabilidades a aquellos funcionarios que permitan la realización y ayuda a hechos ilícitos que dañen la economía nacional. El aumento de la pena para aquellos delincuentes comunmente denominados "prestadores".

NOTAS

- 1.- Righi Esteban J.A.
El derecho penal y su función en el ámbito de la regulación económica de los países en desarrollo.
- 2.- Deuteronomio, 25-13-15
Antiguo testamento. La Santa Biblia
Sociedades Bíblicas Unidas. 1960
- 3.- Op. cit. en nota 2
- 4.- Herrerías, Armando
Fundamentos para la historia del pensamiento económico.
Editorial Limusa Wiley. Pág. 37
- 5.- Op. cit. en nota 4
- 6.- Dr. Klaus Tiedemann
Der. sobre los monopolios y Der. penal de monopolio
Universidad de Friburgo.
Rep. Fed. Alemana
(Traducción del Dr. Juan Bustos)
- 7.- Op. cit. en nota 6. pág. 3
- 8.- Op. cit. en nota 4 pág. 111
- 9.- Op. cit. en nota 6
- 10.- Rosales Betancourt, Mario
Ensayos de economía y derecho. Vol. I
Intervencionismo y derecho económico
(mecanografiado. Pág. 10)
- 11.- Op. cit. en nota 6. Pág. 5
- 12.- Ceceña Jose Luis

- México en la órbita imperial. Las empresas Transnacionales
 Editorial Caballito. Pág. 83 y sigs.
 México. 1976
- 13.- Op. cit. en nota 1.
- 14.- Pérez, Luis Carlos
 Los delitos económicos en la ley Colombiana.
 Revista mexicana de derecho penal.
 Procuraduría del Distrito Federal
 Quinta época No. 2 abril-diciembre de 1977
- 15.- Op. cit. en nota 14. Pág. 62
- 16.- Op. cit. en nota 14. Pág. 63 y sigs.
- 17.- Jimenez de Asúa, Luis
 Tratado de derecho penal. 3a. ed.
 Buenos Aires. ed. Losada. 1964.
 Citado por Esteban Righi.
 Estudios de derecho económico. Pág. 104
 Edit. U.N.A.M.
- 18.- Op. cit en nota 17, Pág. 109
- 19.- Op. cit. en nota 14
- 20.- Aftalion, Enrique
 Tratado de derecho especial. Tomo I. Pág. 405
 Edit. La ley
 Buenos Aires. 1969
- 21.- Castellanos Tena, Fernando
 Linamientos elementales del Der. penal
 8a. ed. edit. Porrúa. Pág. 149
 México. 1974

- 22.- Righi Esteban J.A.
Derecho penal económico
Estudios de derecho económico I
Instituto de investigaciones jurídicas
Edit. U.N.A.M. Pág. 121
- 23.- Op. Cit. en nota 22. Pág. 121
- 24.- Op. cit. en nota 21. Pág. 150
- 25.- Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl
Código penal anotado. Págs. 45-46
Edit. Porrúa.
- 26.- Op. cit en nota 25. Pág. 47
- 27.- Op. cit. en nota 20. Págs. 128-129
- 28.- Op. cit. en nota 20. Pág. 122
- 29.- Op. Cit. en nota 20. Pág. 138
- 30.- Aftalion Enrique R.
Acerca de la responsabilidad penal de las personas juri
dicas.
Edit. La ley, T. 37 p. 281
Citado por up. cit. en nota 42 Pág. 123
- 31.- Op. cit. en nota 22. Pág. 121
- 32.- Op. cit. en nota 20 Págs. 133-134
- 33.- Op. cit. en nota 22. Pág. 100
- 34.- Op. cit. en nota 22. Pág. 101

- 35.- Op. cit. en nota 22. Pág. 101
- 36.- Soler, Sebastian
El llamado derecho penal económico
Revista mexicana de derecho penal.
Procuraduría del Distrito Federal.
Cuarta época, N. 17 julio-septiembre 1975. Pág. 34 y
sigs.
- 37.- Op. cit. en nota 42
- 38.- Lajugie, Joseph
Los sistemas económicos
Edit. Universitaria de Buenos Aires
11a. edic. febrero de 1976. Pág. 48 y sigs.
Citado por Op. Cit. en nota 1
- 39.- Op. cit. en nota 20. Pág. 402
- 40.- Op. cit. en nota 20. Pág. 406
- 41.- Op. cit. en nota 20. Pág. 407
- 42.- Op. cit. en nota 20. Pág. 407
- 43.- Op. cit. en nota 20. Pág. 416
- 44.- Op. cit. en nota 4
- 45.- Op. cit. en nota 38
- 46.- Malpica Torres, Octavio
Código penal (protuario)
Leyes modificatorias
Ediciones jurídicas. Pág. 279 y sigs.
Lima-Peru. 1965

- 47.- Op. cit. en nota 46.
- 48.- Op. cit. en nota 46
- 49.- Op. cit. en nota 46
- 50.- Op. cit. en nota 46
- 51.- Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo I. Pág. 595
Cuarta edición.
Editorial Bibliografica
Argentina. 1954
- 52.- Op. cit. en nota 20. Pág. 504 y sigs.
- 53.- Op. cit. en nota 20. Pág. 536 y sigs
- 54.- Op. cit. en nota 20. Pág. 550 y sigs.
- 55.-
- 55.- Op. cit. en nota 20. Pág. 565 y sigs.
- 56.- Op. cit. en nota 14. Pág. 63 y sigs.
- 57.- Op. cit. en nota 22. Pág. 111
- 58.- Op. cit. en nota 22. Pág. 112
- 59.- Op. cit. en nota 25. Pág. 487
- 60.- Op. cit. en nota 25. Pág. 489
- 61.- Op. cit. en nota 22 Pág. 96

62.- Fellini Grãndulfo Zulita
Derecho Penal Econãmico
Universidad Autònoma Metropolitana.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

AFPALICION, ENRUQUE R.
TRATADO DE DERECHO PENAL ESPECIAL TOMO I
EDITORIAL "LA LEY"
BUENOS AIRES.

CARMONA, FERNANDO (Y OTROS)
EL MILAGRO MEXICANO
EDITORIAL NUESTRO TIEMPO,
TERCERA EDICION
MEXICO, 1973

CASTELLANOS TENA, FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA
OCTAVA EDICION
MEXICO, 1974

CECENA, JOSE LUIS
MEXICO EN LA ORBITA IMPERIAL. LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES
EDITORIAL CABALLITO
EDICION 1976. °
MEXICO

DI-BELLA COMPAÑ, FRANCISCO ENRIQUE
IMPORTANCIA DEL DERECHO ECONOMICO EN EL DESARROLLO INTEGRAL DE
MEXICO.
TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
E.N.E.P. ACATLAN U.N.A.M. 1978
MEXICO

FLORES DE LA PEÑA, HORACIO
EL MARCO CONSTITUCIONAL Y EL DESARROLLO ECONOMICO
"POR EL CAMINO DE UN MEXICO NUEVO"
EDICION DE LA XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
MEXICO 1967



FELLINI GANDULFO, ZULITA
DERECHO PENAL ECONOMICO
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA
MEXICO 1978
(MECANOGRAFIADO)

GONZALEZ BLACKLER, CIRO
GUEVARA RAMIREZ, LUIS
EL SIGLO XX
EDICION 1972
MEXICO

GACTO FERNANDEZ, ENRIQUE
TEMAS DE HISTORIA DEL DERECHO: DERECHO MEDIEVAL
ESPAÑA 1977

HERRERIAS, ARMANDO
FUNDAMENTOS PARA LA HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO
EDITORIAL LIMUSA WILEY
EDICION 1972
MEXICO

JIMENEZ DE ASUA, LUIS
TRATADO DE DERECHO PENAL. TOMO I
EDITORIAL LOSADA
ARGENTINA

LOPEZ CAMARA, FRANCISCO
LA ESTRUCTURA ECONOMICA Y SOCIAL DE MEXICO EN LA EPOCA
DE LA REFORMA
EDITORIAL SIGLO XXI
TERCERA EDICION
MEXICO. 1975

LAJUGIE, JOSEPH
LOS SISTEMAS ECONOMICOS
EDITORIAL UNIVERSITARIA DE BUENOS AIRES
OCTAVA EDICION
ARGENTINA 1976

MAYNARD KEYNES JOHN
 TEORIA GENERAL DE LA OCUPACION, EL INTERES Y EL DINERO
 FONDO DE CULTURA ECONOMICA
 MEXICO

OMEGA, ENCICLOPEDIA JURIDICA
 CUARTA EDICION
 EDITORIAL BIBLIOGRAFICA
 ARGENTINA 1954

OTHON DE MENDIZABAL, MIGUEL
 LAS CLASES SOCIALES EN MEXICO. ENSAYOS
 EDITORIAL NUESTRO TIEMPO
 SEPTIMA EDICION
 MEXICO 1977

ROSALES BETANCOURT, MARIO
 ENSAYOS DE ECONOMIA Y DERECHO. VOL. I INTERVENCIONISMO Y
 DERECHO ECONOMICO
 (MECANOGRAFIADO)

RIGBI ESTEBAN, J.A.
 DERECHO PENAL Y SU FUNCION EN EL AMBITO DE LA REGULACION
 ECONOMICA DE LOS PAISES EN DESARROLLO.

RIGBI ESTEBAN J.A.
 DERECHO PENAL ECONOMICO
 ESTUDIOS DE DERECHO ECONOMICO. SERIE I
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
 EDITORIAL U.N.A.M.
 MEXICO, 1977

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL
 EDITADA POR LA PROCURADURIA DEL DISTRITO FEDERAL
 CUARTA EPOCA. No. 17 , julio- septiembre de 1975

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL
EDITADA POR LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO FEDERAL
QUINTA EPOCA. No. 2 abril-diciembre de 1977

SANTA BIBLIA
SOCIEDADES BIBLICAS UNIDAS
EDICION 1960

TIEDEMANN, KLAUS
DERECHO SOBRE LOS MONOPOLIOS Y DERECHO PENAL DE MONOPOLIO.
(TRADUCCIÓN DEL Dr. JUAN BUSTOS)
UNIVERSIDAD DE FRIGURGO. REP. FED. ALEMANA.
(MECANOGRAFADO)

WHITE, EDUARDO
EL DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES DEL TERCER MUNDO EL
CASO DE AMERICA LATINA
UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA-XOCHIMILCO

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (D.O. 17 de febrero de 1917).

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS (D.O. 31 de agosto de 1934).

LEY DE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN MATERIA ECONOMICA (D.O. - 30 de diciembre de 1950).

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA (D.O. 9 de marzo de 1973)

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS (D.O. 10 de febrero de 1976)

REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS EN MATERIA DE --- TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y VINCULACION DE MARCAS (C.O. 14 - de marzo de 1976).

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (D.O. 18 de dic. de --- 1975).

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (D.O. 29 --- de diciembre de 1976).

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL (D.O. 2 de enero de 1931)

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION (D.O. 19 de enero de 1967)

M-0060025